

INFORME CONJUNTO DE LAS COMISIONES MIXTAS, recaído en los proyectos de ley que establecen normas sobre elaboración, comercialización, denominación y etiquetados de la leche y productos lácteos, y la obligación de etiquetar en los envases el origen y el tipo de la leche y otros productos lácteos

BOLETINES N°s 11.417-01 y 11.661-11, refundidos, y 11.986-01

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,

HONORABLE SENADO:

Las Comisiones Mixtas constituidas en conformidad a lo dispuesto por el artículo 70 de la Constitución Política de la República, tienen el honor de proponer la forma y modo de resolver la divergencia surgida entre el Senado y la Cámara de Diputados, durante la tramitación de los proyectos de ley de la referencia.

Se deja expresa constancia que los miembros de las Comisiones Mixtas acordaron, unánimemente, en Sesión de 8 de julio de 2019, informar conjuntamente los proyectos de la referencia, por tratar ambas iniciativas legales el mismo asunto.

En efecto, la controversia ha surgido producto del rechazo de ambas Cámaras a los proyectos de ley despachados por cada una de ellas. Por dicha razón, ambas Comisiones Mixtas acordaron sesionar simultáneamente y proponer un sólo texto que recoja las ideas y el texto acordado por sus integrantes, en el entendido de que los proyectos de ley objeto de esta controversia regulan la misma materia, y que al encontrarse en distinto trámite constitucional no pueden ser refundidos, según lo dispone el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Del mismo modo, en Sesión de 26 de agosto de 2019, se acordó que su discusión se efectuará primeramente en la Cámara de Diputados.

El proyecto de ley signado bajo los Boletines N°s 11.417-01 y 11.661-11, refundidos, tuvo su origen en dos mociones, a saber:

El Boletín N° 11.417-07 de los Honorables Diputados señoras Marcela Hernando Pérez y Alejandra Sepúlveda Orbenes y señores Ramón Barros Montero, Jaime Bellolio Avaria, Juan Antonio

Coloma Álamos, Iván Flores García, Javier Hernández Hernández, Iván Norambuena Farías, José Pérez Arriagada y del actual Honorable Senador señor David Sandoval Plaza.

El Boletín N° 11.661-11 de los Honorables Diputados señoras Emilia Nuyado Ancapichún y Alejandra Sepúlveda Orbenes y señores Bernardo Berger Fett, Juan Luis Castro González, Fidel Espinoza Sandoval, Iván Flores García, Marcos Ilabaca Cerda, Jorge Rathgeb Schifferli, René Saffirio Espinoza y Daniel Verdessi Belemmi.

Al respecto, la Cámara de Diputados informó su aprobación a la Cámara Revisora mediante Oficio N° 14.256, de 4 de octubre de 2018. El Senado, por medio de Oficio N° 81/SEC/19, de 10 de abril de 2019, comunicó el rechazo del proyecto en su totalidad, y la designación de los miembros de la Comisión de Agricultura como los integrantes de la Comisión Mixta.

A su vez, la Cámara de Diputados a través de Oficio N°s 14.634 de 11 de abril de 2019, dio cuenta al Senado la nómina de Diputados que originalmente integrarían la Comisión Mixta, a saber, los Honorables Diputados señora Natalia Castillo Muñoz y señores Fidel Espinoza Sandoval, Iván Flores García, Javier Hernández Hernández y Frank Sauerbaum Muñoz. Posteriormente, por Oficio N° 14.634 de 11 de abril de 2019, informó al Senado que la Honorable Diputada señora Alejandra Sepúlveda Orbenes reemplazará en forma permanente a la Honorable Diputada señora Natalia Castillo.

Por su parte, el proyecto de ley individualizado bajo el Boletín N° 11.986-01 fue iniciado en moción de los Honorables Senadores señora Carmen Gloria Aravena Acuña y señor Manuel José Ossandón Irarrázabal. El Senado mediante Oficio N° 338/SEC/18 de 11 de diciembre de 2018 informó a la Cámara de Diputados su aprobación.

En tanto, que la Cámara de Diputados por medio del Oficio N° 14.498 de 22 de enero de 2019, comunicó al Senado el rechazo de la idea de legislar, así como los Diputados que integrarían la Comisión Mixta, conformada originalmente por los Honorables Diputados señora Alejandra Sepúlveda Orbenes y señores Iván Flores García, Javier Hernández Hernández, Jaime Naranjo Ortiz y Jorge Rathgeb Schifferli. Posteriormente, a través del Oficio N° 14.658 de 23 de abril de 2019, dicha Corporación señaló que los Honorables Diputados señores Fidel Espinoza y Frank Saurbanum reemplazarán en forma permanente a los Honorables Diputados señores Jaime Naranjo y Jorge Rathgeb.

Prevía citación del señor Presidente del Senado, las Comisiones Mixtas se constituyeron el día 8 de julio de 2019, con la asistencia de sus miembros Honorables Senadores señoras Carmen Gloria

Aravena, Adriana Muñoz D'Albora y Ximena Rincón y señores Álvaro Elizalde y Juan Castro, y de los Honorables Diputados señora Jenny Álvarez y señores Iván Flores, Javier Hernández y Frank Sauerbaum. En dicha oportunidad, se eligió por unanimidad como Presidente al Honorable Senador señor Álvaro Elizalde y, de inmediato, se abocó al cumplimiento de su cometido.

A las sesiones en que las Comisiones Mixtas analizaron estos proyectos, concurrieron, además de sus integrantes, la Honorable Senadora señora Yasna Provoste y los Honorables Diputados señora Emilia Nuyado y señor Harry Jürgensen.

También, concurrieron:

Por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Director General de Asuntos Económicos Bilaterales, señor Felipe Lopenhandía y el Jefe de la División Regulatoria de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales, señor Gastón Fernández, y la Asesora, señora Carolina Ramírez.

Por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, SEGPRES el Asesor, señor Marcelo Estrella y la Procuradora señora Kristin Straube.

Por el Ministerio de Agricultura, el Asesor Legislativo, señor Andrés Meneses.

Por el Servicio Agrícola y Ganadero, SAG el Ingeniero Agrónomo señor Juan Billiard.

Por el Instituto de Investigación Agropecuaria, INIA el Director señor Sergio Iraira.

Por la Intendencia de la Región de Los Lagos, el Intendente señor Harry Jürgensen.

Por la Municipalidad de Puyehue, el Asesor Prodesal señor Robinson Obando.

Por la Federación Nacional de Productores de Leche FEDELECHE, el Presidente señor Eduardo Schwerter y el Gerente, señor Carlos Arancibia.

Por el Consorcio Lechero, el representante, señor Octavio Oltra y el Vicepresidente señor José Luis Delgado.

Por la Asociación de Empresarios Agrícolas de la Provincia de Llanquihue, Agrollanquihue, los señores Rodrigo Mardones, René Fuchslocher, Carlos Hofmann y Cristián Niklischek.

Por la Asociación Gremial de Productores de Leche de Osorno Aproleche Osorno, el Gerente señor Michel Junod y la Directora señora María Alejandra Illagges.

Por la Sociedad Agrícola y Ganadera de Valdivia SAVAL F.G., el Presidente señor Víctor Valentín y el Director Ejecutivo señor Germán Gómez.

Por Chilterra, el Gerente señor Ricardo Ríos.

Por Champion S.A., el Asesor Técnico señor Hernán Santibáñez.

Por la Sociedad Nacional de Agricultura SNA, el Fiscal señor Eduardo Riesco.

Por la Fundación Jaime Guzmán, los señores Tomás De Tezanos e Ignacio Rodríguez y la Asesora señora Teresita Santa Cruz.

Por la Biblioteca del Congreso Nacional el Asesor, señor Paco González.

Por TV Senado, el Periodista señor Hugo Reyes.

Por el Diario El Austral, la Periodista señora Paola Rojas.

Por el H. Senador Castro, los Asesores señor Leonardo Contreras y señora Daniel Quiroga.

Por la H. Senadora Aravena, las Asesoras señoras Francisca Phillips, Sofia Huneos y Karen Unda.

Por el H. Senador Elizalde los Asesores señores Rodrigo Herrera y Felipe Barnachea.

Por la H. Senadora Rincón la Jefe de Gabinete señora Paula Silla.

Blanco. Por el H. Senador Navarro, el Asesor señor David

José Tomás Hughes. Por el H. Senador Ossandón, el Asesor señor

Gallardo. Por el Senador Quinteros, el Asesor señor Manuel

Yazmín Egnem y la Apoyo en Comunicaciones señora Verónica Alen.

Por el H. Diputado Flores, los Asesores señores Joaquín Sepúlveda, Claudio Salinas y la señora Massiel Leyton.

Francisco Gómez. Por la H. Diputada Sepúlveda, el Asesor señor

Ana María Godoy. Por el H. Diputado Espinoza, la Asesora señora

Vargas. Por la H. Diputada Nuyada, el Asesor señor Paulo

Por el Diputado Jürgensen, el Jefe de Gabinete señor Alejandro Rehbein y la Asesora señora Beatriz Hevia.

Por el Comité del Partido Socialista, el Asesor señor Miguel Ángel Díaz.

Palominos. Por el Comité Regionalista, el Asesor señor Xavier

Francisco Gómez. La Periodista de la Universidad Católica, señor

El señor Gustavo Barría.

- - -

DESCRIPCIÓN DE LA MATERIA DE LA CONTROVERSI Y ACUERDOS DE LAS COMISIONES MIXTAS

El texto del proyecto de ley signado bajo los Boletines N°s 11.417-01 y 11.661-11, refundidos, aprobado por la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional es del siguiente tenor:

“Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto establecer normas sobre elaboración, denominación, comercialización y etiquetado de la leche y productos lácteos.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1. Leche, sin otra denominación, es la secreción mamaria normal de vacas, exenta de calostro, obtenida mediante ordeña sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior.

Las leches de otros animales se denominarán como leche de la especie de que proceden, como también los productos que de ella se deriven.

Cualquier uso indebido de la denominación leche, distinta de la establecida en la presente ley, será sancionada por la autoridad pertinente.

2. Leche cruda es aquella que solamente ha sido sometida a enfriamiento y estandarización de su contenido de materia grasa antes del proceso de pasteurización, tratamiento a ultra alta temperatura (en adelante también UHT) o esterilización.

3. Leche natural es el producto líquido de la ordeña de la vaca, entendida en los términos del numeral 1. Deberá ser pasteurizada, sometida a tratamiento UHT o esterilizada.

4. Leche reconstituida es el producto obtenido por adición de agua potable a la leche concentrada y a la leche en polvo, en proporción tal, que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 203 del decreto 977, de 1997, del Ministerio de Salud, que Aprueba Reglamento Sanitario de los Alimentos, y su contenido de materia grasa corresponda a alguno de los tipos de leche señalados en el artículo 205 de ese reglamento. Deberá ser pasteurizada, sometida a tratamiento UHT o esterilizada.

5. Leche recombinada es el producto obtenido de la mezcla de leche descremada, grasa de leche y agua potable en proporción tal que cumpla con los requisitos del artículo 203 del Reglamento Sanitario de los Alimentos y su contenido de materia grasa corresponda a alguno de

los tipos de leche señalados en el artículo 205 del mismo reglamento. Deberá ser pasteurizada, sometida a tratamiento UHT o esterilizada.

6. Producto lácteo es el producto obtenido mediante cualquier elaboración de la leche, que puede contener aditivos alimentarios y otros ingredientes funcionalmente necesarios para la elaboración.

7. Queso es el producto madurado o sin madurar, sólido o semisólido, obtenido coagulando leches líquidas descremadas, parcialmente descremadas, crema, crema de suero, suero de queso o suero de mantequilla debidamente pasteurizado o una combinación de estas materias, por la acción de cuajo u otros coagulantes apropiados (enzimas específicas o ácidos orgánicos permitidos), y separando parcialmente el suero que se produce como consecuencia de tal coagulación.

8. Bebida láctea es el producto elaborado con base en leche, con un mínimo de 30% de leche en el producto final, tal como se consume de acuerdo a las definiciones y características establecidas en este artículo.

La bebida láctea podrá tener agregados de otros ingredientes alimentarios, como nutrientes, factores alimentarios y aditivos permitidos. Se podrá presentar líquida lista para el consumo o en polvo para reconstituir con un líquido apropiado antes del consumo.

Se entenderá por denominación y naturaleza de la leche a las distintas formas de su elaboración, ya sea natural, reconstituida o recombinada, según como se encuentran definidas en este mismo artículo.

A las leches y productos lácteos no definidos en la presente ley, se les aplicarán las definiciones contenidas en el Reglamento Sanitario de los Alimentos.

Artículo 2.- En los envases o etiquetas de la leche líquida y en polvo se deberán incluir, de manera clara, expresa y legible, las siguientes menciones:

1° Denominación y naturaleza de la leche.

2° Tecnología o tratamiento térmico primario utilizados para eliminar agentes patógenos en la leche, tales como la pasteurización, tratamiento a ultra alta temperatura o esterilización. En caso de otros procedimientos térmicos deberán ser informados mediante un código de respuesta rápida (código QR) u otro medio electrónico de lectura de información equivalente, estampado en la misma etiqueta.

3° Componentes naturales de la leche que hayan sido reemplazados, total o parcialmente, y/o aquellos que hubieren sido adicionados, conforme a la letra h) del artículo 107 del Reglamento Sanitario de los Alimentos.

4° Porcentaje de leche natural que contiene la leche, según las definiciones de leche y productos lácteos contenidas en esta ley y en el Reglamento Sanitario de los Alimentos.

5° País o países de ordeño, en letra legible, con la o las banderas del respectivo país.

6° Nombre y domicilio del fabricante o importador.

Artículo 3.- La leche reconstituida se rotulará en el cuerpo del envase con la leyenda "Elaborada con leche en polvo o concentrada" o a la inversa según sea el componente predominante, entera, parcialmente descremada o descremada, según corresponda, con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad, con la indicación de pasteurizada, tratamiento UHT, esterilizada, según corresponda. Se deberá indicar además la fecha de duración mínima.

Artículo 4.- Cuando para la fabricación del producto queso se emplee leche líquida que no sea la de vaca, deberá indicarse de forma visible y destacada, en el cuerpo del envase, la especie de donde procede la leche, y también cuando para su fabricación se empleen mezclas de leches.

Cuando en la elaboración del queso se utilice leche en polvo, deberá incluirse en el cuerpo del envase, con letra legible y bajo la denominación queso, la frase "Elaborado con leche reconstituida", indicando su porcentaje.

Artículo 5.- La empresa elaboradora deberá contar con un registro del origen y cantidad de leche reconstituida procesada y comercializada, y de la cantidad de producto lácteo utilizado para su producción.

Artículo 6.- Las plantas elaboradoras de leche reconstituida y/o mezcla de leche reconstituida y leche fluida, así como sus correspondientes procesos de elaboración, deberán ser aprobados por la autoridad sanitaria competente, y deberán contar con la dirección técnica de un profesional universitario y un laboratorio especializado.

En el caso de las mezclas de leche fluida y leche en polvo reconstituida, se deberán archivar en la planta elaboradora las constancias analíticas de las materias primas utilizadas en cada partida."

El Senado, en segundo trámite constitucional, rechazó la totalidad del citado proyecto de ley en Sesión de Sala de 10 de abril 2019.

- - -

Por su parte, el texto del proyecto de ley consignado en el Boletín N° 11.986-01, aprobado por el Senado en primer trámite constitucional establece lo siguiente:

“Artículo único.- Agréganse en el Código Sanitario, contenido en el decreto con fuerza de ley N° 725, del Ministerio de Salud, promulgado el año 1967 y publicado el año 1968, los siguientes artículos 105 bis, 105 ter y 105 quáter:

“Artículo 105 bis.- Leche es la secreción mamaria normal de animales lecheros obtenida mediante una o más ordeñas sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior.

La expresión “leche”, sin otra denominación, es el producto de la ordeña de vacas. Las leches de otros animales deberán denominarse según la especie de que proceden, como también los productos que de ellas deriven.

La leche se clasifica en:

a) Leche natural: es aquella que solamente ha sido sometida a enfriamiento y estandarización de su contenido de materia grasa antes del proceso de pasteurización o tratamiento a ultra alta temperatura (UHT) o esterilización.

b) Leche reconstituida: es el producto obtenido por adición de agua potable a la leche concentrada o a la leche en polvo, en proporción tal que cumpla los requisitos sanitarios y características establecidas en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, y su contenido de materia grasa corresponda a alguno de los tipos de leche señalados en el referido reglamento. Deberá ser pasteurizada, sometida a tratamiento UHT o esterilizada.

c) Leche recombinada: es el producto obtenido de la mezcla de leche descremada, grasa de leche y agua potable, en proporción tal que cumpla los requisitos sanitarios y características establecidas en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, y su contenido de materia grasa corresponda a alguno de los tipos de leche señalados en el

referido reglamento. Deberá ser pasteurizada, sometida a tratamiento UFIT o esterilizada.

Artículo 105 ter.- Producto lácteo es aquel obtenido mediante cualquier elaboración de la leche, que puede contener aditivos alimentarios y otros ingredientes funcionalmente necesarios para la elaboración.

Artículo 105 quáter.- Las botellas o envases de leche líquida que se vendan al público deberán contener una etiqueta o rótulo en su parte frontal y cerca de la marca, que señale en forma clara el tipo de leche según lo establecido en el inciso tercero del artículo 105 bis, indicando, además, el origen de la leche, nacional o importada, esto último, dependiendo del país de ordeña.

En caso de que la leche líquida que se venda al público sea una mezcla de distintos tipos de leche, de acuerdo a la clasificación del inciso tercero del artículo 105 bis, en la etiqueta o rotulado frontal del envase o botella deberá indicarse los tipos de leche que la componen. Para que la leche pueda ser catalogada de origen chileno, la totalidad de la leche contenida en el envase o botella debe ser ordeñada en Chile. En caso que se venda mezcla de leches de distintos países, deberá indicarse en la etiqueta o rótulo frontal si se integra por leche nacional, importada o sólo por esta última.

Los envases de productos que se enmarquen en la definición del artículo 105 ter deberán contener una etiqueta o rótulo en su parte frontal y cerca de la marca, que señale en forma clara la denominación del producto según se establece en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, indicando el tipo y origen de la leche con la cual ha sido elaborado. Si el producto no se encontrare descrito en el reglamento señalado, se deberá utilizar la expresión genérica “producto lácteo”.

Se prohíbe catalogar como leche a un producto que no sea de origen animal y que no cumpla con lo establecido en los incisos primero y segundo del artículo 105 bis.

Las infracciones al presente artículo serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el Libro X de este Código.”.

Disposición transitoria.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos nueve meses desde su publicación en el Diario Oficial.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, rechazó la idea de legislar en la materia en Sesión de Sala de 22 de enero de 2019.

La controversia ha surgido producto del rechazo de ambas Cámaras a los proyectos de ley despachados por cada una de ellas. Por dicha razón, ambas Comisiones Mixtas acordaron sesionar simultáneamente y proponer un sólo texto que recoja las ideas y el texto acordado por sus integrantes, en el entendido de que los proyectos de ley objeto de esta controversia regulan la misma materia, y que al encontrarse en distinto trámite constitucional no pueden ser refundidos, según lo dispone el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

En **sesión de 8 de julio de 2019**, el **Honorable Senador señor Elizalde** hizo presente que los proyectos de ley en discusión son de interés de los socios comerciales del país, en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), del cual Chile es parte desde el año 1995, y de los acuerdos bilaterales vigentes, en particular del Capítulo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC).

En efecto, recordó que dicho Acuerdo genera una obligación internacional de notificar a la Organización Mundial de Comercio y a sus Estados Miembros los proyectos de reglamento técnico que el país quiera aprobar. Para ello, el artículo 2.9 del citado Acuerdo dispone de un plazo prudencial de consulta pública no inferior a sesenta días para que los socios comerciales puedan establecer observaciones o consultas de las normas técnicas que desee aplicar un Estado Parte, y de un plazo de implementación no inferior a seis meses para permitir la adecuación de la industria a las nuevas exigencias. Además, señaló que las observaciones que formulen los Estados Miembros de la Organización Mundial del Comercio deben asumirse como un insumo a considerar.

Asimismo, expresó que el citado Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC) establece que se entiende por reglamento técnico “todo aquello que regula a los etiquetados, independientemente de la forma jurídica que se adopte a nivel interno, ya sea a través de una norma reglamentaria o de una ley”. Agregó que este procedimiento se encuentra reglamentado en el decreto N° 77, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de 2004.

Con todo, informó que el proyecto de ley identificado con los Boletines N°s 11.417-01 y 11.661-11, refundidos, el trámite de la consulta se realizó el 24 de mayo del año 2018, y en el caso del proyecto de ley Boletín N° 11.986-01 el 31 de agosto de 2018.

A continuación, el **Honorable Diputado señor Flores** hizo presente que estas iniciativas legales tienen el carácter de urgente y resaltó que en la Región de La Araucanía ya han cerrado varias

lecherías. Destacó que los proyectos de ley buscan que el consumidor cuente con la información necesaria para tener la capacidad de decidir qué leche comprar. Asimismo, apuntó, plantean utilizar los conceptos del *Codex Alimentarius* para las definiciones de la leche.

El Honorable Senador señor Elizalde aclaró que estos proyectos no prohíben la importación de leche extranjera, ni tampoco exige el consumo de productos nacionales, puesto que, como señalara el Diputado que le antecedió en el uso de la palabra, el objetivo es informar a los consumidores.

En seguida, considerando que se trata de dos iniciativas legales, **la Honorable Senadora señora Aravena** manifestó su disposición para trabajar con los asesores de los señores Diputados integrantes de las Comisiones Mixtas para concordar un texto de consenso y plantearlo a la Comisión.

En **sesión de 22 de julio de 2019**, las Comisiones Mixtas recibieron al **Director General de Asuntos Económicos Bilaterales de la Cancillería, señor Felipe Lopenhandía**, quien se refirió a la obligación de notificación establecida en el artículo 2 del Acuerdo Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

En particular, mencionó su artículo 2.9, que dispone el establecimiento de un plazo prudencial para que los Estados Partes puedan formular observaciones por escrito a los reglamentos técnicos que elaboren los Estados antes de su entrada en vigor. Ello, para que los Estados puedan formular observaciones respecto de las modificaciones que se pretendan aplicar. Agregó, una vez vencido este plazo la Dirección General de Asuntos Económicos Bilaterales debe recopilar todos los comentarios que se presenten producto de la consulta internacional y remitirlos al Ministerio o Agencia reguladora, para que éstos sean considerados en la propuesta final a adoptar y para dar una debida respuesta a los socios comerciales.

En sintonía con lo anterior, resaltó que su función se limita a formalizar la obligación de consulta, ya que, una vez recibidas las observaciones, el Ministerio encargado de la materia es el que debe analizarlas, que en este caso corresponde al Ministerio de Agricultura.

En seguida, **el Honorable Senador señor Elizalde** solicitó al Gobierno el envío, a la brevedad, de un consolidado con las observaciones planteadas por los Estados Parte para poder incorporarlas en el análisis de los proyectos de ley, así como su propuesta para resolver las divergencias entre ambas Cámaras.

El Asesor del Ministerio de Agricultura, señor Andrés Meneses, informó que están trabajando en una propuesta, que en todo caso deber ser refrendada por los representantes de los Ministerios de Salud, y de Economía, Fomento y Turismo.

Por su parte, **el Honorable Diputado señor Flores** pidió acelerar la tramitación de estos proyectos de ley considerando que la producción lechera ha disminuido considerablemente.

La Honorable Senadora señora Aravena propuso fijar un plazo para que el Gobierno presente su propuesta y coincidió con la necesidad de avanzar en un texto de consenso, porque es fundamental que los consumidores conozcan qué leche están tomando.

El Honorable Diputado señor Sauerbaum consideró que estas iniciativas no afectan los acuerdos comerciales suscritos por Chile en materia de comercio internacional, ni tampoco a los productores extranjeros, ni a los importadores de productos lácteos, ya que la finalidad de ambos proyectos es informar al consumidor nacional.

Sobre el particular, argumentó que la mayoría del queso gauda que se consume en Chile se elabora a partir de aceite vegetal, el cual contiene un alto porcentaje en grasas saturadas y por ende no cumple con el contenido nutricional que exige la ley chilena. Esta situación, apuntó, fue denunciada al Instituto de Salud Pública y como tal produce un perjuicio para los consumidores y para los productores nacionales de leche.

A su vez, **el Honorable Diputado señor Flores** hizo notar a Sus Señorías que los proyectos de ley objeto de estudio de estas Comisiones Mixtas no alteran ninguna reglamentación técnica.

La Honorable Senadora señora Aravena compartió la idea de que estos proyectos de ley buscan dar transparencia al mercado de leche y de los productos lácteos, y señaló que sus asesores están trabajando en un texto de consenso, no obstante, indicó que aún quedan algunos puntos pendientes, respecto de los cuales no han podido llegar a un acuerdo.

El Honorable Diputado señor Hernández planteó, en caso de persistir la controversia, invitar a exponer a un especialista en la materia para que los ilustre en los temas conflictivos. Dio cuenta que la mayor diferencia se da respecto de la inclusión de los productos lácteos en esta ley.

El Honorable Senador señor Elizalde solicitó formalmente al Ejecutivo que presente un informe con las observaciones formuladas por los Estados Partes de la OMC, teniendo presente que la

Cámara de Diputado remitió el oficio con el texto a consultar el 24 de mayo de 2018, y el Senado, por su parte, el 31 de Agosto de ese mismo año.

El Asesor del Ministerio de Agricultura, señor Andrés Meneses, se comprometió a presentar un consolidado con las observaciones y con las propuestas del Ejecutivo para regular la materia, pero advirtió que algunas de ellas corresponden a materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, especialmente las que se refieren a materias de fiscalización.

En **sesión de 5 de agosto de 2019**, las Comisiones Mixtas tomaron conocimiento del texto propuesto por la Honorable Senadora señora Aravena y el Honorable Diputado señor Hernández para resolver las controversias que dieron origen a estas Comisiones Mixtas, el que a continuación se transcribe:

“Artículo único.- Agréganse en el Código Sanitario, contenido en el decreto con fuerza de ley N° 725, del Ministerio de Salud, promulgado el año 1967 y publicado el año 1968, los siguientes artículos 105 bis, 105 ter, 105 quáter, 105 quinquies y 105 sexies:

“Artículo 105 bis.- Leche es la secreción mamaria normal exenta de calostro, de animales lecheros, obtenida mediante una o más ordeñas, sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior.

La expresión “leche”, sin otra denominación, es el producto de la ordeña de la vaca. Las leches de otros animales deberán denominarse según la especie de que proceden, como también los productos que de ellas deriven.

La leche se clasifica en:

a) Leche natural:

b) Leche cruda:

c) Leche reconstituida: es el producto obtenido por adición de agua potable a la leche concentrada o a la leche en polvo, en proporción tal que cumpla los requisitos sanitarios y características establecidas en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, y su contenido de materia grasa corresponda a alguno de los tipos de leche señalados en el referido Reglamento. Deberá ser pasteurizada, sometida a tratamiento UHT o esterilizada.

d) Leche recombina da: es el producto obtenido de la mezcla de leche descremada, grasa de leche y agua potable, en

proporción tal que cumpla los requisitos sanitarios y características establecidas en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, y su contenido de materia grasa corresponda a alguno de los tipos de leche señalados en el referido Reglamento. Deberá ser pasteurizada, sometida a tratamiento UHT o esterilizada.

Artículo 105 ter.- Producto lácteo es aquel obtenido mediante cualquier elaboración de la leche, que puede contener aditivos alimentarios y otros ingredientes funcionalmente necesarios para la elaboración.

Queso es el producto madurado o sin madurar, sólido o semisólido, obtenido coagulando leches líquidas descremadas, parcialmente descremadas, crema, crema de suero, suero de queso o suero de mantequilla debidamente pasteurizado o una combinación de estas materias, por la acción de cuajo u otros coagulantes apropiados (enzimas específicas o ácidos orgánicos permitidos), y separando parcialmente el suero que se produce como consecuencia de tal coagulación.

Bebida láctea es el producto elaborado con base en leche, con un mínimo de 30% de leche en el producto final, tal como se consume de acuerdo a las definiciones de leche líquida y en polvo, y a sus características y clasificaciones señaladas en la presente ley y en el Reglamento Sanitario de los Alimentos. Podrá tener agregados de otros ingredientes alimentarios, como nutrientes, factores alimentarios y aditivos permitidos. La bebida láctea se podrá presentar líquida lista para el consumo o en polvo para reconstituir con un líquido apropiado antes del consumo.

A las leches y productos lácteos no definidos en este Título, se aplicarán las definiciones contenidas en el Reglamento Sanitario de los Alimentos.

Artículo 105 quáter.- Las botellas o envases de leche líquida o en polvo que se vendan al público deberán contener una etiqueta o rótulo en su parte frontal y cerca de la marca, que señale en forma clara la denominación y naturaleza de la leche según lo establecido en el inciso tercero del artículo 105 bis.

Se prohíbe catalogar y etiquetar como leche a un producto que no sea de origen animal y que no cumpla con lo establecido en los incisos primero y segundo del artículo 105 bis.

En caso que la leche líquida que se venda al público sea una mezcla de distintos tipos de leche, de acuerdo a la clasificación del inciso tercero del artículo 105 bis, en la etiqueta o rotulado frontal del envase o botella deberá indicarse los tipos de leche que la componen.

En caso que la leche no provenga de la vaca, se deberá indicar, en la parte frontal de la botella o envase y al lado de la palabra leche, el nombre del animal del que procede.

Las botellas o envases de leche líquida y en polvo, en su parte frontal, deberán señalar en una etiqueta o rotulo el nombre del país de ordeña junto a la imagen de su respectiva bandera. En caso que se venda mezcla de leches de distintos países, deberá indicarse que se integra por leche extranjera, señalando los nombres de los países de ordeña junto a las imágenes de sus respectivas banderas.

Adicionalmente, se deberá indicar el nombre y domicilio del fabricante o importador de la leche contenida en el respectivo envase o botella.

Las botellas o envases de productos que se enmarquen en la definición del inciso primero del artículo 105 ter deberán contener una etiqueta o rótulo en su parte frontal y cerca de la marca, que señale en forma clara el nombre del producto lácteo según se establece en el Reglamento Sanitario de los Alimentos. Se deberá indicar, además, el nombre del país o países de ordeña de la leche con la cual ha sido elaborado el producto junto a la imagen de su respectiva bandera, y el tipo de leche utilizada en su elaboración de acuerdo a las definiciones contenidas en la presente ley y en el referido reglamento.

Cuando para la fabricación del queso se emplee leche líquida que no sea la de vaca deberá indicarse, en el cuerpo del envase, de forma visible y destacada, la especie de donde procede la leche, así como también cuando se empleen mezclas de leches.

Cuando en la elaboración del queso se utilice leche en polvo, deberá indicarse en el cuerpo del envase, con letra legible y bajo el nombre del producto la frase “elaborado con leche reconstituida, indicando su porcentaje”.

Las botellas o envases de productos que se enmarquen en la definición del inciso tercero del artículo 105 ter deberán contener una etiqueta o rótulo en su parte frontal y cerca de la marca, que señale en forma clara su denominación “bebida láctea” y el porcentaje de leche que contiene.

En las botellas o envases de la leche líquida y en polvo se deberán indicar, de manera clara, expresa y legible, la tecnología o tratamiento térmico primario utilizado para eliminar agentes patógenos en la leche, tales como: pasteurización, ultra alta temperatura (UHT) o esterilización. En caso de otros procedimientos térmicos, estos deberán ser informados mediante un código de respuesta rápida (Código QR, del inglés

Quick Response code) u otro medio electrónico de lectura de información equivalente, estampado en la botella o envase.

En los envases o botellas deberán indicarse los componentes naturales de la leche que hayan sido reemplazados total o parcialmente y/o aquellos que hubieran sido adicionados, en conformidad a lo establecido en el Reglamento Sanitario de los Alimentos. Además, se deberá indicar el porcentaje de leche natural que contiene la leche de acuerdo a las definiciones establecidas en la presente ley y en el referido reglamento.

La leche reconstituida se rotulará en el cuerpo del envase como "Elaborada con leche en polvo o concentrada" o a la inversa según sea el componente predominante, entera, parcialmente descremada o descremada según corresponda, con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad, con la indicación de pasteurizada, tratamiento UHT, esterilizada, según corresponda. Se deberá indicar, además, la fecha de duración mínima.

Artículo 105 quinquies.- Los procesadores de leche deberán contar con un registro del origen y cantidad de leche reconstituida procesada y comercializada, y de la cantidad de producto lácteo utilizado para su producción.

Artículo 105 sexies.- Las plantas elaboradoras de leche reconstituida y/o mezcla de leche reconstituida y leche fluida, así como sus correspondientes procesos de elaboración, deberán ser aprobados por la autoridad sanitaria, debiendo contar con la dirección técnica de un profesional universitario y un laboratorio especializado.

En el caso de las mezclas de leche fluida y leche en polvo reconstituida, se deberán archivar en la planta elaboradora las constancias analíticas de las materias primas utilizadas en cada partida.

Las infracciones al presente Título serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el Libro X de este Código.”.

Disposición transitoria.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos nueve meses desde su publicación en el Diario Oficial.”.

Sobre el particular, **la Honorable Senadora señora Aravena** informó que existen algunos puntos en los que no se logró acuerdo, los que aparecen subrayados en el texto antes transcrito.

Enseguida, **el Asesor del Ministerio de Agricultura, señor Andrés Meneses**, presentó un resumen de las

observaciones formuladas por los Estados Miembros de la OMC, que en lo medular señala:

1.- Nueva Zelanda. Las definiciones propuestas para los conceptos de leche, leche reconstituida y de queso no están claras, ya que incluyen términos nuevos que no están definidos, como "leche líquida" y "leche enriquecida con leche en polvo reconstituida". Además, las definiciones propuestas no siguen el CODEX STAN 206-1999 "Norma General del Codex para el Uso de Términos Lecheros". Con todo, resalta que apoyan firmemente el trabajo realizado por la Comisión del *Codex Alimentarius* y la adopción de los principios del Codex y de las Normas del Codex acordadas internacionalmente para garantizar prácticas justas en el comercio de los alimentos. Asimismo, llama a los Estados a seguir los requisitos impuestos por los acuerdos comerciales internacionales, incluidos los del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio. En ese contexto, Nueva Zelanda insta a Chile a alinear las normas propuestas con el citado *Codex Alimentarius*.

2.- Perú. Con respecto a la inclusión del concepto de leche natural estima que no es adecuado denominar "natural" a un producto que ha modificado su composición original mediante la estandarización. Luego, señala que el *Códex Alimentarius* no contiene una definición de leche reconstituida. Subraya que estas denominaciones deberían estar alineadas con las regulaciones internacionales.

En relación al etiquetado del país de origen, considera que debe prevalecer lo establecido en el CODEX STAN 1-1985 "Norma general para el etiquetado de alimentos preenvasados", que dice:

"4.5 País de origen.

4.5.2 Cuando un alimento se someta en un segundo país a una elaboración que cambie su naturaleza, el país en el que se efectúe la elaboración deberá considerarse como país de origen para los fines del etiquetado."

En la misma línea, señala que pretender incluir en la denominación el origen de la leche sería contradictorio, de acuerdo a lo establecido por el propio *Codex Alimentarius*.

Asimismo, solicita tener presente que en la industria de la leche los porcentajes de los insumos lácteos utilizados son variables, ya que pueden cambiar de un lote a otro, por lo que exigir que se declare los porcentajes en la etiqueta sería inviable en términos de manufactura.

3.- Estados Unidos. Pidió una serie de aclaraciones respecto de las normas de los proyectos de ley en estudio. En

particular, sobre las disposiciones que describen los requisitos de etiquetado del país de origen para los productos lácteos importados. Al efecto, solicitó absolver las siguientes interrogantes: cuál es la razón para exigir el etiquetado del país de origen; hasta qué punto de la cadena de suministro se extendería este requisito, y si se requerirá el etiquetado del país de origen en los contenedores de envío, en el punto de importación o a nivel del consumidor.

Agrega que la exigencia de la individualización del país de origen se justifica en proporcionar más información a los consumidores sobre la calidad, el contenido y los tipos de leche que se comercializan en el país. Al respecto, pidió una explicación sobre los siguientes puntos: cómo los requisitos del país de origen lograrán esta intención; cómo garantizará Chile que los requisitos del etiquetado del país de origen no se conviertan en una discriminación contra los productos importados, y si se ha considerado alinearse con la Norma del Codex 1-1985, Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados, artículo 4.1.2, la que no especifica como un requisito para enumerar los porcentajes del país de origen, ya que no afecta la naturaleza del producto.

4.- Costa Rica. Opina que estos proyectos de ley no cumplen con las obligaciones del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC. En particular, observa que no es claro el objetivo perseguido, puesto que incluir información sobre el país de origen no es información que responda a un objetivo legítimo indicado en el citado tratado dentro de las medidas que se pueden aplicar para evitar prácticas que pueden inducir a error. Por el contrario, señala que esta medida podría generar una discriminación contra el producto importado respecto del nacional. Además, colocar esa información en el panel frontal es una medida más restrictiva de lo necesario, que violenta las obligaciones del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, porque no resulta información pertinente para el consumidor y promueve la discriminación de los productos extranjeros, en el sentido abordado en el caso de solución de diferencias AB-2012-2 contra Estados Unidos relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún.

Desde el punto de vista de inocuidad, expresa que no está justificada la inclusión en el etiquetado la mención del origen de la leche, lo que está bien definido en los criterios sanitarios a cumplir para su comercialización, tanto en el Reglamento Sanitario de Alimentos de Chile como en las regulaciones existentes de los otros países que procesan e importan leche. De esta manera, indica que incluir el país de origen puede dar al consumidor una falsa percepción de que tiene cierta influencia en la calidad nutricional o en la inocuidad de la misma.

Agrega que la calidad de un producto depende de la selección rigurosa de proveedores de materia prima y de las medidas de

garantía de calidad implementadas en todas las etapas de producción, procesamiento y distribución. Por esta razón, las industrias de alimentos cambian la fuente de las materias primas, ya que ello ayuda a reducir el riesgo de que los ingredientes no estén disponibles o sean escasos en una parte específica del mundo en un momento determinado.

En el caso de los productos lácteos, el valor agregado y las características especiales de los productos finales se deben al proceso de fabricación y a las buenas prácticas de manufactura de las empresas, más que al origen de las materias primas. Por lo anterior, la obligatoriedad de etiquetar el origen de la leche afectaría la disponibilidad de los productos lácteos y de la leche líquida en el mercado, lo que últimamente puede representar una desventaja para el consumidor. Incluso, se podría causar un rechazo por ciertos productos importados por parte del comprador, provocando un posible desperdicio de los alimentos innecesario, basado en una percepción creada bajo conceptos equivocados.

Por otro lado, apunta que a nivel internacional existe la norma Codex CXS 1-1985 “Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados”, que establece lo siguiente:

“4.5 País de origen

4.5.1 Deberá indicarse el país de origen del alimento cuando su omisión pueda resultar engañosa o equívoca para el consumidor.

4.5.2 Cuando un alimento se someta en un segundo país a una elaboración que cambie su naturaleza, el país en el que se efectúe la elaboración deberá considerarse como país de origen para los fines del etiquetado.”.

Destaca que la información del país de origen debe incluirse sólo por excepción, cuando su omisión pueda resultar engañosa para el consumidor, por lo que no es una disposición general que deba estar presente en todo tipo de etiquetado, sino sólo en aquellos casos debidamente justificados por el país que intenta implementar dicha normativa. Cuando este tipo de información ha sido propuesta en proyectos de normativa, el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC ha sido claro en considerar que violentan las disposiciones y obligaciones de la OMC, como consta en los DS394 y DS386 en contra de Estados Unidos sobre determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen.

En relación con las normas internacionales, resalta que está claro que los países deben utilizarlas de referencia, como sucede con el *Codex Alimentarius* en materia de alimentos. Cuando una normativa

nacional difiere de la norma internacional pertinente, el país debe contar con el sustento técnico científico para justificar dicha diferencia, y desvirtuar el hecho que se estaría creando una barrera al comercio. Al respecto, los proyectos de ley incluyen definiciones que difieren de la norma internacional de referencia, a saber el Codex Standard 206-1999, Norma General para el uso de Términos Lecheros, por lo que se debe contar con una justificación técnica científica que sustente la inclusión de dichas disposiciones adicionales.

Finalmente, señala que la norma Codex Stan 206-1999 Norma General para el uso de Términos Lecheros, no establece una definición para la leche natural, por lo que se preguntó cuál sería el sustento técnico científico del Gobierno de Chile para incorporar dicha definición. Además, solicita una explicación de lo que se entiende por natural.

A continuación, las Comisiones Mixtas iniciaron el estudio del articulado de la propuesta antes transcrita, de acuerdo al orden correlativo de sus disposiciones.

En primer lugar, se puso en discusión el texto propuesto para el encabezado del artículo único, que modifica el Código Sanitario.

Sobre este punto, **el Asesor del Ministerio de Agricultura, señor Andrés Meneses**, se mostró contrario a que mediante este artículo único se modifique el Código Sanitario y planteó seguir el texto original de la Cámara de Diputados que crea una ley especial para la regulación de la leche y de los productos lácteos. Ello, en concordancia con el objetivo que inspiran los presentes proyectos de ley, cual es, informar a los consumidores sobre el contenido de la leche que consumen.

Además, indicó que al Ejecutivo le interesa ajustar las definiciones que consagran estos proyectos de ley con el *Códex Alimentario* y con las observaciones formuladas por los Estado Miembros de la OMC. Asimismo, señaló que las infracciones a los temas sanitarios ya están contenidas en el Código Sanitario, por lo que no sería necesario modificar el citado Código. En este sentido, aprobar una ley especial para regular la materia, asumiendo que las infracciones que se cometan al Código Sanitario seguirán sancionándose de acuerdo a lo establecido por dicho cuerpo legal.

Por el contrario, **la Honorable Senadora señora Aravena** expresó su rechazo al planteamiento del Asesor del Ministerio de Agricultura, ya que, argumentó, uno de los objetivos de esta ley es resguardar los aspectos sanitarios que dicen relación con los procesos industriales de elaboración de la leche y de los productos lácteos, y no sólo la protección de los derechos del consumidor.

En este contexto, **el Honorable Senador señor Elizalde** indicó que las Comisiones Mixtas deberán definir si se opta por introducir una modificación al Código Sanitario o por una ley especial para regular la materia.

El Honorable Diputado señor Hernández refirió que existen normas sobre la trazabilidad de la leche que van desde la ordeña hasta el consumidor final, materias que son recogidas por el Código Sanitario. Por ello, se manifestó a favor de la opción que modifica dicho Código.

El Asesor del Ministerio de Agricultura, señor Andrés Meneses, expresó que la autoridad sanitaria podrá actuar de oficio respecto de las infracciones que se cometan al Código Sanitario en lo que dice relación con el tema de la trazabilidad. Por lo anterior, consideró más adecuado aprobar una ley especial que también permita actuar al Servicio Nacional del Consumidor si se vulneran los derechos de los consumidores.

El Honorable Senador señor Elizalde explicó a Sus Señorías que, en caso de optar por aprobar una ley especial, primero prevalecerá esta ley y, en subsidio, las normas del Código Sanitario. En atención a lo anterior, consideró necesario realizar una referencia expresa a las normas pertinentes del Código Sanitario en esta ley.

El Honorable Diputado señor Espinoza se manifestó a favor de aprobar una ley especial en la forma propuesta por la Cámara de Diputados.

La Honorable Senadora señora Aravena resaltó que la autoridad sanitaria es más efectiva en cuanto a su labor de fiscalización, dado que cuenta con los conocimientos técnicos para ejercer esta función y, en este sentido, dijo que no tiene claridad si el Servicio Nacional del Consumidor tendrá dicha experiencia.

El Asesor del Ministerio de Agricultura, señor Andrés Meneses, comentó que el Servicio Nacional del Consumidor cuenta con la ayuda de las Asociaciones de Consumidores, entidades que podrían pesquisar los problemas e infracciones que pudieren cometerse con el rotulado de la leche y sus derivados.

Puso de relieve que en el Código Sanitario ya está regulada la trazabilidad de los alimentos y que la autoridad sanitaria tiene facultades para fiscalizar y sancionar a los infractores, y dado que se trata de una materia extremadamente regulada en la legislación nacional, estimó que es mejor enfocar estos proyectos de ley en los derechos de los

consumidores y abrirse a que el Servicio Nacional del Consumidor sea el ente encargado de su fiscalización.

El Honorable Senador señor Elizalde hizo presente que se debe decidir cuál es el órgano más idóneo para encargarse del cumplimiento de esta ley, la autoridad sanitaria o el Servicio Nacional del Consumidor.

El Honorable Diputado señor Hernández consideró que es factible que ambos servicios actúen en el ámbito de sus competencias, y que así debería quedar establecido en esta ley.

El Asesor del Ministerio de Agricultura dio cuenta que actualmente el Servicio de Salud se hace cargo de la leche desde el punto de vista sanitario, y acotó que el tema del etiquetado es más propio del Servicio Nacional del Consumidor, especialmente cuando se infringen las reglas de su rotulado.

La Honorable Senadora señora Aravena insistió en vincular esta iniciativa con la autoridad sanitaria, que es la entidad más adecuada para determinar cuándo un productor no cumple con los contenidos indicados en el rotulado de los envases y botellas de leche o de un producto lácteo. Por otro lado, expresó que no cree que este tema pueda ser llevado por las organizaciones de usuarios.

El Asesor del Ministerio de Agricultura se abrió a la posibilidad de incluir una frase en esta ley que diga “sin perjuicio de las facultades de la autoridad sanitaria, todo lo referido al etiquetado de la leche y de los productos lácteos corresponderá al Servicio Nacional del Consumidor”.

El Honorable Senador señor Elizalde expresó que si bien entiende que en materia de comercialización el órgano competente es el Servicio Nacional del Consumidor y que todo lo relativo a la salud le corresponde a la autoridad sanitaria, manifestó sus dudas respecto de la capacidad del Servicio Nacional del Consumidor para fiscalizar el contenido de la leche y su trazabilidad.

El Honorable Diputado señor Espinoza resaltó que la idea de estos proyectos de ley es que el consumidor cuente con la información requerida al momento de comprar leche y en caso de no ser así está claro que esa omisión debe ser fiscalizada por el Servicio Nacional del Consumidor. Con todo, consideró que debe existir un diálogo fluido entre la autoridad sanitaria y el Servicio Nacional del Consumidor.

El Honorable Diputado señor Hernández compartió todo lo expuesto por la Honorable Senadora señora Aravena, no obstante, refirió la necesidad de buscar alguna opción para permitir la participación del Servicio Nacional del Consumidor y del servicio de salud.

Luego, recordó el caso de los quesos falsos que se fabrican con aceite vegetal, y lamentó que los consumidores no tienen cómo saber con qué elementos se recombinan los productos lácteos. Este tipo de situaciones son las que se persigue evitar con esta ley, y como tal sostuvo que es fundamental incluir en esta norma el concepto de “queso”, porque ello impedirá que los consumidores sigan siendo engañados.

El Honorable Diputado señor Sauerbaum, a propósito del caso de los quesos falsos, hizo notar que, en su opinión, es primordial la intervención del Servicio de Salud en materia de fiscalización de la leche y de los productos lácteos.

El Honorable Diputado señor Hernández sugirió al Ejecutivo presentar una propuesta para incluir en esta ley la fiscalización del Servicio Nacional del Consumidor respecto del etiquetado y de la información entregada al consumidor.

En **sesión de 12 de agosto de 2019**, las Comisiones Mixtas escucharon la exposición del **Analista de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Paco González**, quien advirtió a Sus Señorías que las observaciones de los Estados Parte del tratado de la OMC fueron hechas a los conceptos que contenían originalmente las mociones que dieron origen a los presentes proyectos de ley, las que en su mayoría fueron modificadas por las respectivas Cámaras de Origen.

Además, señaló que varias de las definiciones que recoge la propuesta de la Honorable Senadora señora Aravena y del Honorable Diputado señor Hernández ya están contenidas en el Reglamento Sanitario de los Alimentos y que hasta ahora ningún Estado las ha objetado. Asimismo, expresó que el concepto de leche líquida está contenido en la regulación actual y que el *Codex Alimentarius* incluye una definición de leche cruda.

En cuanto al etiquetado, dio cuenta que en Francia se incluye el país de origen de la leche, mientras que en España se agrega el país de ordeña, así como también el país en el que se transformó y en el que se envasó la leche. En el caso de Estados Unidos y Canadá, informó que, si bien tienen un acuerdo exclusivo de compra y venta, se establece que en el etiquetado deberá indicarse el tipo de leche y la bandera del país en que se elaboró el producto principal.

Por otra parte, **la Honorable Senadora señora Aravena**, se refirió al órgano encargado de la fiscalización de esta ley. Al respecto, recordó que el artículo 103 del Código Sanitario, establece que le corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial de Salud autorizar y fiscalizar la instalación de los locales destinados a la producción, elaboración, envase, almacenamiento, distribución y venta de alimentos. Lo

anterior, apuntó, se refuerza en el numeral 8 de la citada norma, en el cual se señala que esta entidad deberá cumplir con las funciones de fiscalización que la ley y los reglamentos le encomienden.

Asimismo, señaló que conforme a lo dispuesto en el artículo 542 del decreto N° 977, de 1997, que aprueba el Reglamento Sanitario de los Alimentos, el control, fiscalización y la sanción por el incumplimiento de las disposiciones del Código Sanitario y de la normativa dictada bajo su amparo, que incluye la publicidad engañosa, corresponde a la autoridad sanitaria, por lo que la lógica de que el Servicio Nacional del Consumidor sea el que fiscalice las infracciones relacionadas con el etiquetado de la leche se relaciona únicamente con un problema de información errónea. Además, puso de relieve que el Servicio Nacional del Consumidor no tiene la experiencia para fiscalizar todo lo relativo a la elaboración y a los envases de los alimentos, más aún teniendo presente que en caso de que reciba una denuncia deberá remitirla al Juzgado de Policía Local correspondiente.

De esta manera, consideró que resulta más apropiado que sea la autoridad sanitaria la que fiscalice estas materias, no sólo porque desde el punto de vista práctico cuenta con mayores atribuciones fiscalizadoras y como tal puede imponer multas e incluso cancelar la autorización de funcionamiento y los permisos concedidos, sino también porque es un tema que se inserta dentro de los asuntos que el Código Sanitario ya encomienda a esta autoridad.

Todo ello, en un contexto en que en Chile se consumen más de 152 litros de leche por habitante, lo que implica que se trata de uno de los países que más consume leche a nivel internacional.

Por otro lado, resaltó que ambas Cámara acordaron que esta iniciativa sea una modificación al Código Sanitario, porque es la mejor vía para darle fuerza a esta ley, por lo que pidió a Sus Señorías colocar en votación el encabezado del artículo único de su propuesta.

El Honorable Diputado señor Hernández apoyó los planteamientos formulados por la Honorable Senadora señora Aravena, en materia de fiscalización.

El Asesor del Ministerio de Agricultura, señor Andrés Meneses, advirtió que cualquier modificación al Código Sanitario debe pasar por el Ministerio de Salud y como tal planteó suspender la votación del presente proyecto de ley hasta que estas Comisiones Mixtas reciban a sus representantes, y reiteró en aprobar una ley especial en que se incluya un artículo que haga referencia a las facultades de los órganos de salud en materia de fiscalización.

- Sin perjuicio de lo anterior, la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Mixtas, Honorables Senadores señora Aravena y señores Castro y Elizalde, y Honorables Diputados señores Hernández, Kuschel y Velásquez, acordó iniciar la votación de la propuesta de la Honorable Senadora señora Aravena y del Honorable Diputado señor Hernández.

En seguida, el **Honorable Senador señor Elizalde** puso en votación el encabezado del artículo único del proyecto que modifica el Código Sanitario, del siguiente tenor:

“Artículo único.- Agréganse en el Código Sanitario, contenido en el decreto con fuerza de ley N° 725, del Ministerio de Salud, promulgado el año 1967 y publicado el año 1968, los siguientes artículos 105 bis, 105 ter, 105 quáter, 105 quinquies y 105 sexies:”.

-Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Mixtas, Honorables Senadores señora Aravena y señores Castro y Elizalde, y Honorables Diputados señores Flores, Hernández, Kuschel y Velásquez.

A continuación, se puso en discusión el artículo 105 bis, en particular sus incisos primero y segundo, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 105 bis.- Leche es la secreción mamaria normal exenta de calostro, de animales lecheros, obtenida mediante una o más ordeñas, sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior.

La expresión “leche”, sin otra denominación, es el producto de la ordeña de la vaca. Las leches de otros animales deberán denominarse según la especie de que proceden, como también los productos que de ellas deriven.”.

Al respecto, el **Asesor del Ministerio de Agricultura, señor Andrés Meneses**, previno que el concepto de leche que propone este inciso primero no está alineado con la definición de leche del *Codex Alimentarius*, porque agrega la frase “exenta de calostro”.

El Honorable Diputado señor Hernández señaló que esta definición está en sintonía con el concepto de leche que se consagra en el Reglamento Sanitario de los Alimentos.

El Honorable Diputado señor Flores expresó que no entiende los motivos por los cuales el Ejecutivo desea eliminar esta

referencia, si ya está contemplada en el Reglamento Sanitario de los Alimentos. Además, informó que el calostro se extrae dentro de las veinticuatro horas de que el animal ha parido y que ninguna empresa está interesada en venderlo.

La Honorable Senadora señora Aravena complementó que el calostro no se vende, porque sirve para la alimentación de los terneros. Luego, pidió al Ejecutivo que traiga sus observaciones y propuestas por escrito.

- En votación los incisos primero y segundo del artículo 105 bis, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Mixtas, Honorables Senadores señora Aravena y señores Castro y Elizalde, y Honorables Diputados señores Flores, Hernández, Kuschel y Velásquez.

Posteriormente, se puso en votación el inciso tercero de la citada propuesta, que consagra la clasificación de los tipos de leche, con sus respectivas definiciones, en el siguiente sentido:

“La leche se clasifica en:

a) Leche natural:

b) Leche cruda:

c) Leche reconstituida: es el producto obtenido por adición de agua potable a la leche concentrada o a la leche en polvo, en proporción tal que cumpla los requisitos sanitarios y características establecidas en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, y su contenido de materia grasa corresponda a alguno de los tipos de leche señalados en el referido Reglamento. Deberá ser pasteurizada, sometida a tratamiento UHT o esterilizada.

d) Leche recombinaada: es el producto obtenido de la mezcla de leche descremada, grasa de leche y agua potable, en proporción tal que cumpla los requisitos sanitarios y características establecidas en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, y su contenido de materia grasa corresponda a alguno de los tipos de leche señalados en el referido Reglamento. Deberá ser pasteurizada, sometida a tratamiento UHT o esterilizada.”.

Sobre el particular, **el Honorable Diputado señor Hernández** informó que no se incluyó en la propuesta los conceptos de leche natural y de leche cruda, porque no se logró un acuerdo respecto de ellos, por lo que le correspondería a estas Comisiones Mixtas determinar si finalmente serán incorporados en esta ley, de acuerdo al texto aprobado por la Cámara de Diputados.

Explicó que la leche cruda es la que se obtiene de la ordeña y que no se vende, porque no ha sido sometida a un proceso de pasteurización. En cambio, la leche natural es aquella que ha sido pasteurizada, sometida a un tratamiento UHT o esterilizada y como tal puede ser vendida al público. Al efecto, resaltó que la idea es que sólo se pueda comercializar la leche que tiene un tratamiento previo de pasteurización e instó a Sus Señorías a incluir estos conceptos en esta ley para evitar confusiones.

El Honorable Senador señor Elizalde dio lectura a los conceptos de leche cruda y de leche natural del texto aprobado por la Cámara de Diputados, que dicen lo siguiente:

“Leche cruda es aquella que solamente ha sido sometida a enfriamiento y estandarización de su contenido de materia grasa antes del proceso de pasteurización, tratamiento a ultra alta temperatura (en adelante también UHT) o esterilización.

Leche natural es el producto líquido de la ordeña de la vaca, entendida en los términos del numeral 1. Deberá ser pasteurizada, sometida a tratamiento UHT o esterilizada.”.

Al respecto, **Su Señoría**, en concordancia con el concepto genérico de leche aprobado por estas Comisiones Mixtas, planteó eliminar la expresión “de la vaca” del concepto de leche natural.

El Honorable Diputado señor Flores advirtió que el inciso segundo del artículo 105 bis establece que la leche sin otra denominación es el producto de la ordeña de la vaca.

No obstante lo anterior, **el Honorable Senador señor Elizalde** prefirió suprimir la referencia a la leche de vaca en la definición de leche natural.

El Asesor del Ministerio de Agricultura, señor Andrés Meneses, indicó que el concepto de leche natural no está regulado en el *Codex Alimentarius* y que como tal su inclusión en esta ley fue observada por los Estados Miembros del tratado de la OMC, especialmente por Perú y Costa Rica. Además, señaló que este término se usa más bien como un concepto de marketing, por lo que no debería estar contemplado en esta norma.

La Honorable Senadora señora Aravena expresó que justamente uno de los objetivos de estas iniciativas es evitar el mal uso de ciertos conceptos vinculados con la producción lechera, como el de leche natural, que está incluido en la mayoría de las etiquetas de los

envases de leche, aunque se trate de leche reconstituida o recombinada. Con la finalidad de utilizar la terminología en un sentido más amplio, planteó agregar que la leche natural es aquella que no ha sido sometida a un proceso de recombinación, ni de reconstitución.

Finalmente, se manifestó partidaria de la incorporación del concepto de leche cruda.

El Honorable Diputado señor Hernández informó que el *Codex Alimentarius* entiende por leche cruda “aquella que no ha sido calentada a ciertos grados de temperatura, ni sometida a ningún tratamiento que tenga un efecto equivalente”. Con todo, resaltó que toda leche debe ser enfriada para evitar su acidificación y que por eso se habla en términos genéricos de procesos térmicos que pueden implicar aplicar más o menos temperatura.

El Honorable Diputado señor Flores comentó que cuando se habla de leche entera se está haciendo referencia a la leche cruda, la que debe ser enfriada para su venta. En el caso del consumo humano, consignó que la leche debe ser obligatoriamente pasteurizada, a fin de eliminar la totalidad de sus gérmenes.

El Honorable Diputado señor Hernández manifestó interés por establecer algún procedimiento que obligue a transparentar los procesos térmicos a los cuales ha sido sometida la leche que se vende al consumidor final y, en ese contexto, consideró fundamental incluir en la ley esta clasificación de la leche.

El Honorable Senador señor Elizalde consultó si en estos procesos térmicos se genera algún impacto al contenido nutricional de la leche. Comentó que en todo caso esta ley busca informar y no prohibir, por lo que serán los consumidores los que finalmente decidan qué leche comprar.

El Honorable Diputado señor Hernández respondió que la mayoría de los expertos señalan que no se pierden los nutrientes de la leche, salvo un grupo de académicos de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, que señalan que se podría afectar la calidad de las proteínas.

Expresó que la mayoría de los tratamientos térmicos que se aplican a la leche se realizan por expresa disposición de una norma sanitaria, y que para ello existe el Código QR, que informa los procesos térmicos a los cuales ha sido sometida una leche determinada. Con todo, resaltó que si llegase a producir alguna alteración del producto, este tratamiento se justifica por un tema de salud pública.

El Honorable Diputado señor Flores apoyó la propuesta de transparentar los procesos térmicos a los cuales se ha sometido la leche, a través del Código QR, pero sin demonizar a la leche en polvo.

El Asesor del Ministerio de Agricultura, señor Andrés Meneses, advirtió que esta normativa se aplicará tanto a la leche nacional, como a la extranjera. Por otro lado, previno que el *Codex Alimentarius* no contempla una definición para la leche reconstituida, pero sí incluye el concepto de productos lácteos reconstituidos, aunque reconoció que el Reglamento Sanitario de los Alimentos contiene los términos de leche reconstituida y recombinada.

La Honorable Senadora señora Aravena planteó aprobar una clasificación de la leche que incluya desde la leche cruda hasta la recombinada, en sintonía con el *Codex Alimentarius* y con el texto aprobado por la Cámara de Diputados.

El Honorable Senador señor Elizalde propuso a Sus Señorías aprobar los siguientes criterios: incluir todos los tipos de leche, de menos a más, y que se traten de conceptos excluyentes.

- A continuación, la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Mixtas, Honorables Senadores señora Aravena y señores Castro y Elizalde, y Honorables Diputados señora Sepúlveda y señores Flores, Hernández y Kuschel, aprobó la incorporación de un inciso tercero al artículo 105 bis que consagra la clasificación de la leche que distingue entre leche cruda, natural, reconstituida y recombinada.

En sesión de 19 de agosto de 2019, la Honorable Senadora señora Aravena y el Honorable Diputado señor Hernández presentaron una propuesta para la clasificación de leche, de acuerdo a los criterios aprobados en la sesión pasada, la que a continuación se transcribe:

“a) Leche cruda: es aquella que ha sido sometida a enfriamiento y no ha pasado por procesos térmicos utilizados para eliminar agentes patógenos en la leche, tales como pasteurización, tratamiento a ultra alta temperatura (UHT) o esterilización.

b) Leche natural: es aquella que ha sido sometida a estandarización de su contenido de materia grasa y a procesos térmicos utilizados para eliminar agentes patógenos en la leche, tales como pasteurización, tratamiento UHT o esterilización. No será considerada como leche natural aquella reconstituida, ni recombinada.

c) Leche reconstituida: es el producto obtenido por adición de agua potable a la leche concentrada o a la leche en polvo, en proporción tal que cumpla los requisitos sanitarios y características establecidas en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, y su contenido de materia grasa corresponda a alguno de los tipos de leche señalados en el referido reglamento. Deberá ser pasteurizada, sometida a tratamiento UHT o esterilizada.

d) Leche recombinaada: es el producto obtenido de la mezcla de leche descremada, grasa de leche y agua potable, en proporción tal que cumpla los requisitos sanitarios y características establecidas en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, y su contenido de materia grasa corresponda a alguno de los tipos de leche señalados en el referido reglamento. Deberá ser pasteurizada, sometida a tratamiento UHT o esterilizada.”.

Además, plantearon agregar un inciso, nuevo, del siguiente tenor:

“Se prohíbe catalogar y etiquetar como leche natural a las leches que se enmarquen en las definiciones de los literales c) y d) del artículo 105 bis.”.

En seguida, **el Honorable Senador señor Elizalde**, con respecto a los conceptos de los literales a) y b), propuso eliminar la expresión “en la leche”, y suprimir los paréntesis de la sigla “UHT” de la letra a).

El Asesor del Ministerio de Agricultura, señor Andrés Meneses, indicó que el Reglamento Sanitario de los Alimentos define a la leche cruda como “aquella que deberá ser pasteurizada inmediatamente después de su recepción o conservarse a una temperatura no superior a 4 grados Celsius”, y a la leche natural como “aquella que solamente ha sido sometida a enfriamiento y a estandarización de su contenido de materia grasa antes del proceso de pasteurización o del tratamiento a ultra alta temperatura o esterilización”.

Reparó que el texto de la Honorable Senadora señora Aravena y del Honorable Diputado señor Hernández presenta una diferencia sustancial con la definición antes transcrita de leche natural, ya que su propuesta establece que la leche natural es aquella leche que ha sido pasteurizada, mientras que el citado Reglamento entiende que la leche natural es aquella que sólo ha sido enfriada y estandarizada antes de ser sometida a un proceso de pasteurización. Asimismo, hizo notar a Sus Señorías que los Estados Miembros de la OMC observaron el concepto de leche natural acogido en el citado Reglamento, por lo que de aprobarse esta

nueva propuesta es altamente probable que se formulen nuevos comentarios.

En la misma línea, **la Asesora de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales, señora Carolina Ramírez**, puso de relieve que la Cancillería tendrá que nuevamente someter a consulta internacional el texto final que acuerden estas Comisiones Mixtas, dado los cambios que Sus Señorías están introduciendo, ya que se alejan de los conceptos que establece el *Codex Alimentarius* y porque se trata de modificaciones que cambian sustancialmente a los textos originales.

La Honorable Senadora señora Aravena explicó que les interesa distinguir claramente entre leche cruda y leche natural, así como también definir los distintos tipos de leche que existen, con la finalidad de que las empresas no sigan utilizando el término de leche natural como una estrategia de marketing, ya que este uso del concepto genera desinformación a los consumidores.

El Honorable Diputado señor Hernández consideró que es altamente probable que los Estados Miembros de la OMC vuelvan a objetar las nuevas definiciones, por cuanto éstas se basan en las contempladas en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, que ya fueron observadas en la primera consulta. No obstante, indicó que prefieren incluir en esta ley estos conceptos para ordenar el mercado nacional, sin afectar el comercio internacional.

El Honorable Senador señor Elizalde expresó que no cree que la mayor información para los consumidores sea una traba para el comercio internacional. Comentó que de acuerdo a la publicidad pareciera que la leche natural es un producto más sano que no está sometida a ningún tipo de intervención, pero dado que ello no es así se genera desinformación en los consumidores. Con la definición de leche natural que proponen la Honorable Senadora señora Aravena y el Honorable Diputado señor Hernández, se establece claramente que la leche natural es aquella que ha sido sometida a un sólo proceso de tratamiento térmico.

El Honorable Diputado señor Flores complementó que le interesa que los consumidores puedan decidir qué leche consumir y que estén informados si se trata de leche nacional o extranjera. Con todo, destacó que Chile tiene un alto estándar en la producción de leche y que ambos proyectos de ley ya fueron consultados a los Estados Miembros de la OMC.

El Honorable Diputado señor Hernández dejó en claro que no se busca favorecer a la producción nacional, porque esta normativa se aplicará tanto a la leche nacional como a la importada, ya que

sólo busca informar al consumidor y que jamás se ha propuesto obstaculizar el comercio internacional.

El Asesor del Ministerio de Agricultura, señor Andrés Meneses, previno que se consultaron los textos de los proyectos de ley originales y que ahora se proponen nuevas definiciones como forma de resolver las controversias suscitadas entre ambas Cámaras, por lo que de aprobarse deben ser nuevamente consultadas.

La Honorable Senadora señora Aravena manifestó su inquietud por cuanto pareciera que se está dilatando la tramitación del presente proyecto de ley, primero se plantea la problemática respecto del órgano competente para fiscalizar su cumplimiento y, ahora, se hace presente la necesidad de someter el texto acordado por estas Comisiones Mixtas a un nuevo proceso de consulta internacional.

La Honorable Senadora señora Rincón afirmó que el Gobierno está permanentemente retrasando la tramitación de las iniciativas que se discuten en el Congreso Nacional y a modo de ejemplo citó el proyecto de ley que prohíbe el uso de ciertos plaguicidas, la cual, que en vez de promover su aprobación, el Ministerio de Salud dicta el decreto N° 158, de 2015, que dispone que la aplicación terrestre de estos químicos deberá efectuarse en horarios en que no existan otras labores en forma paralela en el área a tratar y en la que no se permitirá flujo, ni tránsito alguno de personas.

El Honorable Diputado señor Flores solicitó poner en votación las definiciones de leche propuesta por la Honorable Senadora señora Aravena y por el Honorable Diputado señor Hernández.

El Asesor del Ministerio de Agricultura, señor Meneses, manifestó preocupación por la definición de leche natural en contraposición con los conceptos de leche reconstituida y de leche recombinada, porque ello podría afectar la producción nacional, por lo que sugirió consultar a los gremios su opinión respecto de esta propuesta.

El Honorable Senador señor Elizalde dio cuenta que en ambas Corporaciones se escucharon a los representantes de los gremios vinculados con la producción lechera.

La Honorable Senadora señora Aravena complementó que el texto aprobado por la Cámara de Diputados contiene los conceptos de leche cruda y de leche natural, y que durante su primer trámite constitucional fueron recibidos los gremios de la leche, los que se mostraron favorables a incluir estos conceptos en esta ley.

A continuación, **el Honorable Senador señor Elizalde** preguntó en qué categoría queda la leche cruda que no ha sido sometida a ningún proceso de enfriamiento, ni tampoco a un tratamiento térmico, y si la leche cruda puede ser comercializada.

El Presidente de FEDELECHE, señor Eduardo Schewerter, respondió que la leche cruda debe ser enfriada a una temperatura de 4 grados Celsius, como mínimo, a fin de evitar su acidificación. Acotó que justamente esta exigencia es la que ha permitido obtener una leche nacional de excelente calidad. Asimismo, dio cuenta que la leche cruda enfriada puede ser comercializada dentro de las ocho horas siguientes a la ordeña.

En seguida, **el Honorable Senador señor Elizalde** propuso definir a la leche cruda como aquella que ha sido sometida o no a enfriamiento, y que no ha sido pasteurizada, para así también incluir a la leche que recién ha sido ordeñada.

El Honorable Diputado señor Hernández comentó que en Colombia la legislación habla de leche cruda enfriada y no enfriada, por lo que manifestó su apoyo a la propuesta formulada por el Honorable Senador señor Elizalde.

Enseguida, **el Asesor del Ministerio de Agricultura, señor Andrés Meneses**, planteó consultar la opinión respecto de estos conceptos a los representantes del Ministerio de Salud, en su calidad de órgano fiscalizador del cumplimiento de esta ley.

El Honorable Diputado señor Flores no apoyó la propuesta del Asesor del Ministerio de Agricultura, puesto que esa Cartera nunca ha asistido al Parlamento para dar su opinión respecto de estos proyectos de ley, a pesar de que fueron invitados en más de una ocasión.

Por otro lado, **el Honorable Diputado señor Mellado** planteó buscar alguna alternativa para que los funcionarios de INDAP capaciten a los pequeños productores de leche sobre los procesos de enfriamiento a que debe someterse la leche cruda para evitar su descomposición.

- A continuación, la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Mixtas, Honorables Senadores señora Aravena y señores Castro y Elizalde, y Honorables Diputados señores Flores, Hernández y Mellado, aprobó la propuesta de las definiciones de leche presentada por la Honorable Senadora señora Aravena y por el Honorable Diputado señor Hernández. Cabe mencionar que los literales a) y b) fueron aprobados con modificaciones y las letras c) y d) fueron aprobados en los mismos términos.

- Con la misma votación, las Comisiones Mixtas aprobaron la propuesta de la Honorable Senadora señora Aravena y del Honorable Diputado señor Hernández para agregar un inciso, nuevo, que establece la prohibición de etiquetar como leche natural las leches reconstituida y recombinadas.

En sesión de 26 de agosto de 2019, realizada en la ciudad de Osorno, el Representante del Consorcio Lechero, señor Octavio Oltra, manifestó que le preocupan cuatro aspectos de este proyecto de ley, a saber:

1.- Las definiciones de la leche, en especial de la leche cruda. Al respecto, planteó que se trate de una leche sometida a un proceso de enfriamiento, en sintonía con lo regulado en el Reglamento Sanitario de los Alimentos. Complementó que el citado Reglamento exige que la leche sea enfriada a una temperatura no superior a 4 grados Celsius para su comercialización.

2.- En la definición de queso propuso eliminar la expresión “líquidas” en concordancia con lo estipulado en el *Codex Alimentarius* y en el Reglamento Sanitario de los Alimentos.

3.- En materia de fiscalización, pidió dejar expresamente establecido en esta ley que el cumplimiento de esta normativa será competencia del Ministerio de Salud, no obstante que todo lo relativo al etiquetado esté contenido en un reglamento del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Por ello, recomendó reforzar y explicitar esta función de la autoridad sanitaria.

4.- En cuanto al etiquetado de origen, valoró que estos proyectos de ley exijan que se debe explicitar en el rotulado si se trata de un producto nacional o importado, aunque no existan estudios que avalen que esta medida permitirá fomentar el consumo de leche nacional. Sin perjuicio de lo anterior, sugirió a Sus Señorías simplificar esta mención y eliminar la inclusión de la bandera del país de origen.

Respecto al concepto de leche cruda, el Honorable Senador señor Ossandón consideró que establecer en esta definición que se trata de una leche sometida a un proceso de enfriamiento no es un punto relevante, porque igual los productores deberán enfriarla para evitar su acidificación.

La Honorable Senadora señora Aravena señaló que en el mundo de los pequeños agricultores aún se mantiene la práctica de consumir y vender leche al pie de la ordeña de algún animal sin ningún proceso de enfriamiento, por lo que prefirió no incluir esta idea en este concepto, para no dejar afuera a este sector.

El Presidente de FEDELECHE, señor Eduardo Schwerter, también pidió a Sus Señorías incorporar en la definición de leche cruda la exigencia de que se trate de leche enfriada, ya que así lo dispone el artículo 207 del Reglamento Sanitario de los Alimentos. En la misma línea, informó que el 98% de la leche cruda ha sido enfriada, incluso comentó que en los campos se usa como técnica de enfriamiento el depositarla en estanques de agua para bajarle la temperatura a 4 grados Celsius. Este proceso, apuntó, sirve para resguardar las condiciones sanitarias de la leche.

Complementó que el artículo 94 del Reglamento Sanitario de los Alimentos establece que los productores que expendan alimentos directamente al público deben cumplir con los siguientes requisitos: contar con un local de venta autorizado; mantener las leches enfriadas a temperaturas enfriadas a 4 grados Celsius, y vender la leche dentro de las ocho horas siguientes a la ordeña. De esta manera, resaltó que el Reglamento prohíbe la venta de leche al pie de la ordeña para evitar su contaminación.

El Honorable Diputado señor Flores puso de relieve que estos proyectos de ley buscan dar certeza jurídica a la producción y venta de leche, por eso, se propone que una ley regule este tema y no una norma reglamentaria como hasta ahora, que está expuesta a los cambios que los gobiernos de turno deseen introducir en virtud de su potestad reglamentaria.

El Honorable Senador señor Elizalde consideró que los aspectos fundamentales relativos a la producción lechera deben quedar establecidos en esta ley y los detalles en un reglamento. Ello, les permitiría asumir con más flexibilidad los cambios tecnológicos.

El Honorable Senador señor Ossandón consignó que en Chile se prohíbe la venta de leche cruda al pie de la ordeña de un animal, no obstante, igual se hace. Además, expresó que la leche enfriada tampoco es apta para el consumo humano, ya que para ello debe ser previamente pasteurizada.

El Honorable Diputado señor Hernández propuso eliminar del concepto de leche cruda que se trata de leche enfriada, en sintonía con lo estipulado en el *Codex Alimentarius*, y agregar una oración final que exprese, la leche cruda deberá ser sometida a enfriamiento de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Sanitario de los Alimentos.

El Honorable Senador señor Elizalde puso en votación la propuesta de eliminar la frase “sometida o no a enfriamiento” de la definición de leche cruda que aprobaron las Comisiones Mixtas. Resaltó que este texto tampoco entra en conflicto con la norma del Reglamento Sanitario de los Alimentos.

- La unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Mixtas, Honorable Senadores señora Aravena y señores Elizalde, Ossandón y Quinteros y Honorables Diputados señores Espinoza, Flores, Hernández y Kuschel, acordó reabrir debate respecto de la definición de leche cruda, y aprobó eliminar la frase “sometida o no a enfriamiento” del concepto de leche cruda.

En sesión de 2 de septiembre de 2019, el Honorable Senador señor Coloma, manifestó su reparo respecto de la definición aprobada para el concepto genérico de leche, porque señala expresamente que no puede tener ningún tipo de adición o extracción. En cambio, la definición acordada para la leche reconstituida señala que es el producto obtenido por la adición de agua potable, lo cual es contradictorio.

Al respecto, la Honorable Senadora señora Aravena, advirtió que esa es la definición que establece el *Codex Alimentarius* y el de leche reconstituida es la del Reglamento Sanitario de los Alimentos.

El Honorable Senador señor Coloma observó que el *Codex Alimentarius* sólo habla de producto re combinado y no de leche re combinada.

El Honorable Diputado señor Flores señaló que la leche en cualquiera de sus variedades es siempre leche, ya sea que se le agregue o extraiga agua.

La Honorable Senadora señora Aravena indicó que llevan unos dos años discutiendo estos proyectos de ley y que en general han intentado ceñirse lo más posible al *Codex Alimentarius*, y como tal no se mostró partidaria de cambiar estos conceptos.

En seguida, el Honorable Senador señor Elizalde consultó si existe unanimidad para reabrir debate respecto del artículo 105 bis, en concordancia con el artículo 185 del Reglamento del Senado.

La Honorable Senadora señora Aravena no dio la unanimidad, por lo que el texto del artículo 105 bis se mantuvo de acuerdo a lo aprobado por estas Comisiones Mixtas.

- - -

En seguida, se planteó agregar un artículo 105 ter, nuevo, que recoge la idea del inciso segundo del artículo 105 bis, además de establecer dos normas prohibitivas, del siguiente tenor:

“Artículo 105 ter.- La expresión “leche”, sin otra denominación, es el producto de la ordeña de la vaca. Las leches de otros animales deberán denominarse según la especie de que proceden, como también los productos que de ellas deriven.

Se prohíbe catalogar y etiquetar como leche natural a las leches que se enmarquen en las definiciones de los literales a), c) y d) del artículo 105 bis.

Asimismo, se prohíbe catalogar y etiquetar como leche a un producto que no sea de origen animal y que no cumpla con lo establecido en el inciso primero de este artículo y en el artículo 105 bis.”.

-La unanimidad de los miembros de las Comisiones Mixtas, Honorable Senadores señora Aravena y señores Elizalde, Ossandón y Quinteros y Honorables Diputados señores Espinoza, Flores, Hernández y Kuschel, aprobó la norma precedente.

- - -

En seguida, las Comisiones Mixtas se abocaron al estudio del artículo 105 ter de la propuesta de la Honorable Senadora señora Aravena y del Honorable Diputado señor Hernández, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 105 ter.- Producto lácteo es aquel obtenido mediante cualquier elaboración de la leche, que puede contener aditivos alimentarios y otros ingredientes funcionalmente necesarios para la elaboración.

Queso es el producto madurado o sin madurar, sólido o semisólido, obtenido coagulando leches líquidas descremadas, parcialmente descremadas, crema, crema de suero, suero de queso o suero de mantequilla debidamente pasteurizado o una combinación de estas materias, por la acción de cuajo u otros coagulantes apropiados (enzimas específicas o ácidos orgánicos permitidos), y separando parcialmente el suero que se produce como consecuencia de tal coagulación.

Bebida láctea es el producto elaborado con base en leche, con un mínimo de 30% de leche en el producto final, tal como se consume de acuerdo a las definiciones de leche líquida y en polvo, y a sus características y clasificaciones señaladas en la presente ley y en el Reglamento Sanitario de los Alimentos. Podrá tener agregados de otros

ingredientes alimentarios, como nutrientes, factores alimentarios y aditivos permitidos. La bebida láctea se podrá presentar líquida lista para el consumo o en polvo para reconstituir con un líquido apropiado antes del consumo.

A las leches y productos lácteos no definidos en este Título, se aplicarán las definiciones contenidas en el Reglamento Sanitario de los Alimentos.”.

Con respecto a su inciso primero, que define a los productos lácteos, **el Asesor del Ministerio de Agricultura, señor Andrés Meneses**, hizo notar que es igual a la definición que consagra el *Codex Alimentarius*.

- El inciso primero del artículo 105 ter fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Mixtas, Honorables Senadores señora Aravena y señores Castro y Elizalde, y Honorables Diputados señora Sepúlveda y señores Flores, Hernández y Kuschel.

Posteriormente, las Comisiones Mixtas analizaron el inciso segundo del artículo 105 ter, que define al concepto “queso”.

El Honorable Senador señor Elizalde propuso una modificación de forma y agregar la expresión “, tales como” después de la palabra “apropiados” para eliminar los paréntesis que se contemplan en el texto propuesto.

El Asesor del Ministerio de Agricultura, señor Andrés Meneses, consultó a Sus Señorías por qué se incluyó el concepto de queso en esta propuesta.

La Honorable Senadora señora Aravena respondió que su inclusión se debe a la denuncia que se realizó sobre los quesos falsos, lo que los llevó a considerar que su regulación es fundamental, para evitar este tipo de situaciones.

- El inciso segundo del artículo 105 ter fue aprobado con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Mixtas, Honorables Senadores señora Aravena y señores Castro y Elizalde, y Honorables Diputados señora Sepúlveda y señores Flores, Hernández y Kuschel.

En sesión de 26 de agosto de 2019, el **Representante del Consorcio Lechero, señor Octavio Oltra**, planteó a Sus Señorías eliminar del concepto de “queso” la expresión “líquidas”, ya que también se usa leche en polvo para la producción de queso.

- A continuación, la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Mixtas, Honorable Senadores señora Aravena y señores Elizalde, Ossandón y Quinteros y Honorables Diputados señores Espinoza, Flores, Hernández y Kuschel, acordó reabrir debate respecto de este inciso y suprimir la palabra “líquida” del concepto de queso aprobado por las Comisiones Mixtas.

Con respecto al concepto de bebida láctea, el **Honorable Senador señor Elizalde** indicó que la bebida láctea puede elaborarse con leche líquida o en polvo.

- La unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Mixtas, Honorable Senadores señora Aravena y señores Elizalde, Ossandón y Quinteros y Honorables Diputados señores Flores, Hernández y Kuschel, aprobó el concepto de bebida láctea que contiene el inciso tercero del artículo 105 ter.

- Cabe hacer presente que la unanimidad de los miembros de las Comisiones Mixtas, Honorable Senadores señora Aravena y señores Elizalde, Ossandón y Quinteros y Honorables Diputados señores Flores, Hernández y Kuschel, aprobó consultar los incisos primero, segundo y tercero del artículo 105 ter como artículo 105 quinquies.

- Con la misma votación, se aprobó el inciso final del artículo 105 ter de la propuesta de la Honorable Senadora señora Aravena y Honorable Diputado señor Hernández, el que fue consultado como artículo 105 decies, nuevo, con el siguiente texto:

“Artículo 105 decies.- Los casos que no estén expresamente regulados en este párrafo, se regirán por las normas del presente Código y por las contenidas en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, en cuanto fuere procedente.”.

- - -

A continuación, se procedió a estudiar el artículo 105 quáter de la propuesta de la Honorable Senadora señora Aravena y del Honorable Diputado señor Hernández, con el siguiente texto:

“Artículo 105 quáter.- Las botellas o envases de leche líquida o en polvo que se vendan al público deberán contener una etiqueta o rótulo en su parte frontal y cerca de la marca, que señale en forma clara la denominación y naturaleza de la leche según lo establecido en el inciso tercero del artículo 105 bis.

Se prohíbe catalogar y etiquetar como leche a un producto que no sea de origen animal y que no cumpla con lo establecido en los incisos primero y segundo del artículo 105 bis.

En caso que la leche líquida que se venda al público sea una mezcla de distintos tipos de leche, de acuerdo a la clasificación del inciso tercero del artículo 105 bis, en la etiqueta o rotulado frontal del envase o botella deberá indicarse los tipos de leche que la componen.

En caso que la leche no provenga de la vaca, se deberá indicar, en la parte frontal de la botella o envase y al lado de la palabra leche, el nombre del animal del que procede.

Las botellas o envases de leche líquida y en polvo, en su parte frontal, deberán señalar en una etiqueta o rotulo el nombre del país de ordeña junto a la imagen de su respectiva bandera. En caso que se venda mezcla de leches de distintos países, deberá indicarse que se integra por leche extranjera, señalando los nombres de los países de ordeña junto a las imágenes de sus respectivas banderas.

Adicionalmente, se deberá indicar el nombre y domicilio del fabricante o importador de la leche contenida en el respectivo envase o botella.

Las botellas o envases de productos que se enmarquen en la definición del inciso primero del artículo 105 ter deberán contener una etiqueta o rótulo en su parte frontal y cerca de la marca, que señale en forma clara el nombre del producto lácteo según se establece en el Reglamento Sanitario de los Alimentos. Se deberá indicar, además, el nombre del país o países de ordeña de la leche con la cual ha sido elaborado el producto junto a la imagen de su respectiva bandera, y el tipo de leche utilizada en su elaboración de acuerdo a las definiciones contenidas en la presente ley y en el referido reglamento.

Cuando para la fabricación del queso se emplee leche líquida que no sea la de vaca deberá indicarse, en el cuerpo del envase, de forma visible y destacada, la especie de donde procede la leche, así como también cuando se empleen mezclas de leches.

Cuando en la elaboración del queso se utilice leche en polvo, deberá indicarse en el cuerpo del envase, con letra legible y bajo el nombre del producto la frase “elaborado con leche reconstituida, indicando su porcentaje”.

Las botellas o envases de productos que se enmarquen en la definición del inciso tercero del artículo 105 ter deberán

contener una etiqueta o rótulo en su parte frontal y cerca de la marca, que señale en forma clara su denominación “bebida láctea” y el porcentaje de leche que contiene.

En las botellas o envases de la leche líquida y en polvo se deberán indicar, de manera clara, expresa y legible, la tecnología o tratamiento térmico primario utilizado para eliminar agentes patógenos en la leche, tales como: pasteurización, ultra alta temperatura (UHT) o esterilización. En caso de otros procedimientos térmicos, estos deberán ser informados mediante un código de respuesta rápida (Código QR, del inglés Quick Response code) u otro medio electrónico de lectura de información equivalente, estampado en la botella o envase.

En los envases o botellas deberán indicarse los componentes naturales de la leche que hayan sido reemplazados total o parcialmente y/o aquellos que hubieran sido adicionados, en conformidad a lo establecido en el Reglamento Sanitario de los Alimentos. Además, se deberá indicar el porcentaje de leche natural que contiene la leche de acuerdo a las definiciones establecidas en la presente ley y en el referido reglamento.

La leche reconstituida se rotulará en el cuerpo del envase como “Elaborada con leche en polvo o concentrada” o a la inversa según sea el componente predominante, entera, parcialmente descremada o descremada según corresponda, con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad, con la indicación de pasteurizada, tratamiento UHT, esterilizada, según corresponda. Se deberá indicar, además, la fecha de duración mínima.”.

Al respecto, **el Honorable Senador señor Elizalde** explicó que este artículo se refiere al etiquetado y que el Senado aprobó incluir en la parte frontal del producto si corresponde a leche nacional o importada. No obstante, puso de relieve que en la propuesta de la Honorable Senadora señora Aravena y Honorable Diputado señor Hernández se consagra en el inciso quinto del citado artículo que se deberá indicar el nombre del país de ordeña, como así también la imagen de la bandera de dicho país.

El Honorable Senador señor Ossandón, por una parte, consideró que esta propuesta será difícil de fiscalizar y, por otra, advirtió que se debe tener cuidado con las medidas que impliquen un excesivo proteccionismo, ya que no está comprobado que se incentivará el consumo de leche nacional.

El Honorable Diputado señor Hernández previno a Sus Señorías que la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados establece que cuando un alimento se someta en un

segundo país a una elaboración que cambie su naturaleza, el país en el que se efectúe la modificación se considerará como país de origen para los fines del etiquetado. De esta manera, apuntó que si el producto se transforma en Chile pasa a ser de origen nacional.

En atención a lo anterior, explicó que en la propuesta para el artículo 105 quater se exige indicar en la etiqueta o rótulo el nombre del país de ordeña, junto con la imagen de su bandera respectiva. Además, resaltó que con esta exigencia se asegura una trazabilidad mínima de la leche que se vende a nivel nacional y no se vulneran las normas del *Codex Alimentarius*.

El Presidente de FEDELECHE, señor Eduardo Schwerter complementó que con esta propuesta se busca controlar la trazabilidad de la materia prima con que se elabora la leche vendida en el país, ya sea nacional o extranjera.

El Representante del Consorcio de la Leche, señor Octavio Oltra, indicó que el valor de esta norma es garantizar la trazabilidad del producto.

El Honorable Senador señor Ossandón comentó que le interesa que se indique también la fecha de vencimiento de la leche.

El Honorable Senador señor Elizalde señaló que esa información constará en el Código QR que estará en el envase de la leche.

El Presidente de FEDELECHE, señor Eduardo Schwerter, dio cuenta que el Código QR es un mecanismo auditado y reconocido por su veracidad, que da certeza de la información que se entrega al consumidor.

El Honorable Senador señor Ossandón consultó si este sistema permitirá saber si una leche de origen alemán ha sido reconstituida a partir de leche de otros países.

La Honorable Senadora señora Aravena respondió que el Código QR dará información sobre la trazabilidad de la leche y que no se puede partir de la base que proporcionará información falsa o errada, ya que se trata de un sistema reconocido mundialmente. Por otro lado, se mostró partidaria de exigir la mención del país de ordeña de la leche y pidió votación separada de cada uno de los incisos del artículo en estudio.

- Puesto en votación el inciso primero del artículo 105 quáter de la propuesta de la Honorable Senadora señora Aravena y del Honorable Diputado señor Hernández, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Mixtas, Honorables Senadores señora Aravena y señores Elizalde, Ossandón y Quinteros y Honorables Diputados señores Flores, Hernández y Kuschel.

En sesión de 2 de septiembre de 2019, el Honorable Diputado señor Hernández, propuso reemplazar la conjunción “o” por “y”, para hacer aplicar esta norma a la líquida y a la leche en polvo.

- La unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Mixtas, Honorables Senadores señora Aravena y señores Coloma y Elizalde, y Honorables Diputados señores Flores, Hernández y Sauerbaum, aprobó la reapertura del debate respecto del inciso primero del artículo 105 quáter y reemplazar la conjunción “o” por “y”.

- El inciso segundo artículo 105 quáter de la propuesta de la Honorable Senadora señora Aravena y del Honorable Diputado señor Hernández, fue aprobado con enmiendas formales como inciso tercero del artículo 105 ter, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Mixtas, Honorables Senadores señora Aravena y señores Elizalde, Ossandón y Quinteros y Honorables Diputados señores Flores, Hernández y Kuschel.

- El inciso tercero artículo 105 quáter de la propuesta de la Honorable Senadora señora Aravena y del Honorable Diputado señor Hernández, fue aprobado con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Mixtas, Honorables Senadores señora Aravena y señores Elizalde, Ossandón y Quinteros y Honorables Diputados señores Flores, Hernández y Kuschel.

Con respecto al inciso cuarto del artículo 105 quáter de la propuesta de la Honorable Senadora señora Aravena y del Honorable Diputado señor Hernández, **el Presidente de FEDELECHE, señor Eduardo Schweter**, propuso reemplazar la frase final “el nombre del animal del que procede” por “el nombre de la especie que procede”.

- La unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Mixtas, Honorables Senadores señora Aravena y señores Elizalde, Ossandón y Quinteros y Honorables Diputados señores Flores, Hernández y Kuschel, aprobó el texto del inciso cuarto del artículo 105 quáter con la enmienda sugerida, como inciso segundo del citado artículo.

En cuanto al inciso quinto de la propuesta de la Honorable Senadora señora Aravena y del Honorable Diputado señor Hernández, **el Honorable Senador señor Elizalde**, hizo presente que podría ser un problema incluir todas las banderas de los países de ordeña de las leches que se utilizan para elaborar un nuevo producto.

El Honorable Diputado señor Hernández insistió en la conveniencia de mencionar el país de ordeña de la leche, para no vulnerar las disposiciones del *Codex Alimentarius* sobre etiquetado, especialmente la número 4.5.2 de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados. Además, apoyó incluir las banderas de los países de ordeña para dar mayor transparencia a la comercialización de la leche. Asimismo, dio cuenta que el Código QR informará los procesos térmicos a los que ha sido sometida una leche recombinada o reconstituida. En este sentido, consideró que no basta con señalar si se trata de leche nacional o importada.

El Honorable Diputado señor Flores recordó que el sentido de estas iniciativas es transparentar el contenido de la leche que se consume.

El Presidente de FEDELECHE, señor Eduardo Schwerter, apoyó la idea de mencionar el país de ordeña y de incluir la bandera del país respectivo.

El Honorable Senador señor Quinteros expresó su rechazo a esta propuesta y se manifestó a favor de incluir sólo la mención del país de ordeña, sin la respectiva bandera, porque consideró que ello podría complicar la iconografía del etiquetado.

- En votación, el inciso quinto de la propuesta de la Honorable Senadora señora Aravena y del Honorable Diputado señor Hernández, fue aprobado como inciso cuarto por la mayoría de los miembros presentes de las Comisiones Mixtas. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Aravena y señores Elizalde y Ossandón, y Honorables Diputados señores Flores, Hernández y Kuschel, y en contra el Honorable Senador señor Quinteros.

- El inciso sexto de la propuesta de la Honorable Senadora señora Aravena y del Honorable Diputado señor Hernández, fue aprobado como inciso quinto del artículo 105 quater por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Mixtas, Honorables Senadores señora Aravena y señores Elizalde, Ossandón y Quinteros y Honorables Diputados señores Espinoza, Flores, Hernández y Kuschel.

Con respecto al inciso séptimo de la citada propuesta, **el Honorable Senador señor Quinteros**, se manifestó a favor de mencionar el país de ordeña, no obstante, mantener sus reparos respecto de la inclusión de la bandera por afectar la iconografía del etiquetado, por lo que anunció que votará en contra de este inciso.

- En votación, el inciso séptimo de la propuesta de la Honorable Senadora señora Aravena y del Honorable Diputado señor Hernández, fue aprobado como inciso primero del artículo 105 sexies, por la mayoría de los miembros presentes de las Comisiones Mixtas. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Aravena y señores Elizalde y Ossandón, y Honorables Diputados señores Espinoza, Flores, Hernández y Kuschel, y en contra el Honorable Senador señor Quinteros.

- El inciso octavo de la referida propuesta fue aprobado como inciso segundo del artículo 105 sexies, con la supresión del término “líquida”, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Mixtas, Honorables Senadores señora Aravena y señores Elizalde, Ossandón y Quinteros y Honorables Diputados señores Espinoza, Flores, Hernández y Kuschel.

Con respecto al texto para el inciso noveno, el **Presidente de FEDELECHE, señor Eduardo Schwerter**, hizo notar que es un problema indicar el porcentaje de leche reconstituida en la fabricación de queso. Con todo, dio cuenta que la leche en polvo utilizada no puede exceder del 20% por un tema de coagulación. Por ello, planteó a Sus Señorías eliminar la frase final de este inciso que dice “indicando su porcentaje”.

El Honorable Senador señor Elizalde propuso agregar en este inciso que en el cuerpo del envase deberá indicarse si el queso ha sido elaborado con leche reconstituida o recombinada, según sea el caso.

- El inciso noveno de la propuesta de la Honorable Senadora señora Aravena y del Honorable Diputado señor Hernández fue aprobado con las enmiendas propuestas como inciso tercero del artículo 105 sexies, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Mixtas, Honorables Senadores señora Aravena y señores Elizalde, Ossandón y Quinteros y Honorables Diputados señores Espinoza, Flores, Hernández y Kuschel.

En sesión de 2 de septiembre de 2019, el **Honorable Diputado señor Hernández**, en relación con el nuevo inciso tercero del artículo 105 sexies, propuso sustituirlo por el siguiente texto.

“En toda elaboración de queso en que se utilice leche en polvo deberá indicarse en el cuerpo del envase, con letra legible y bajo el nombre del producto la frase “elaborado con leche reconstituida” o “elaborado con leche recombinada”, según sea el caso.”.

- **La unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Mixtas, Honorables Senadores señora Aravena y señores Coloma y Elizalde, y Honorables Diputados señores Flores, Hernández y Sauerbaum, acordó reabrir debate respecto de este inciso y consultarlo de acuerdo al nuevo texto propuesto por el Honorable Diputado señor Hernández.**

- **El inciso décimo de la propuesta de la Honorable Senadora señora Aravena y del Honorable Diputado señor Hernández, fue aprobado como inciso cuarto del artículo 105 sexies, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Mixtas, Honorables Senadores señora Aravena y señores Elizalde, Ossandón y Quinteros y Honorables Diputados señores Espinoza, Flores, Hernández y Kuschel.**

El Honorable Senador señor Elizalde planteó a Sus Señorías dividir el artículo 105 quáter en dos disposiciones, para diferenciar el etiquetado de la leche y el de los productos lácteos.

- **En sintonía con lo anterior, la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Mixtas, Honorables Senadores señora Aravena y señores Elizalde, Ossandón y Quinteros y Honorables Diputados señores Espinoza, Flores, Hernández y Kuschel, aprobó consultar los incisos séptimo, octavo, noveno y décimo del artículo 105 quater de la propuesta de la Honorable Senadora señora Aravena y del Honorable Diputado señor Hernández en un artículo 105 sexies, nuevo, para diferenciarlo del etiquetado de la leche.**

- **Los incisos undécimo y duodécimo de la propuesta de la Honorable Senadora señora Aravena y del Honorable Diputado señor Hernández fueron aprobados como incisos sexto y séptimo del artículo 105 quáter por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Mixtas, Honorables Senadores señora Aravena y señores Elizalde, Ossandón y Quinteros y Honorables Diputados señores Espinoza, Flores, Hernández y Kuschel.**

En sesión de 2 de septiembre de 2019, el Honorable Senador señor Elizalde, en relación con el inciso sexto del artículo 105 quáter aprobado precedentemente, sugirió como enmienda formal colocar entre comas la expresión “tales como” y suprimir los dos puntos “:” que la preceden.

- La unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Mixtas, Honorables Senadores señora Aravena y señores Coloma y Elizalde, y Honorables Diputados señores Flores, Hernández y Sauerbaum, acordó reabrir debate respecto de esta norma y aprobar las citadas enmiendas formales.

En cuanto al inciso decimotercero de la propuesta de la Honorable Senadora señora Aravena y del Honorable Diputado señor Hernández, **el Presidente de FEDELECHE, señor Eduardo Schwerter**, propuso sustituir la frase final “la fecha de duración mínima” por “la fecha de vigencia”.

- El inciso decimotercero de la propuesta de la propuesta de la Honorable Senadora señora Aravena y del Honorable Diputado señor Hernández fue aprobado con la modificación antes transcrita como inciso octavo del artículo 105 quáter, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Mixtas, Honorables Senadores señora Aravena y señores Elizalde, Ossandón y Quinteros y Honorables Diputados señores Espinoza, Flores, Hernández y Kuschel.

En sesión de 2 de septiembre de 2019, el **Honorable Diputado señor Hernández**, en el inciso octavo del artículo 105 quáter aprobado precedentemente, planteó reemplazar la expresión final “la fecha de vigencia” por “fecha de vencimiento” o por “fecha de duración”, en atención a que esa es la terminología que utiliza el Reglamento Sanitario de los Alimentos.

- La unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Mixtas, Honorables Senadores señora Aravena y señores Coloma y Elizalde, y Honorables Diputados señores Flores, Hernández y Sauerbaum, acordó reabrir debate respecto de este inciso y aprobar como frase final de este inciso “fecha de vencimiento o plazo de duración”.

- - -

A continuación, se trató el artículo 105 quinquies, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 105 quinquies.- Los procesadores de leche deberán contar con un registro del origen y cantidad de leche reconstituida procesada y comercializada, y de la cantidad de producto lácteo utilizado para su producción.”.

Al respecto, **el Honorable Senador señor Elizalde** propuso agregar a continuación de la palabra “reconstituida” la expresión “y recombinada”.

- El artículo 105 quinquies, fue aprobado con la modificación propuesta como artículo 105 septies, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Mixtas, Honorables Senadores señora Aravena y señores Elizalde, Ossandón y Quinteros y Honorables Diputados señores Espinoza, Flores, Hernández y Kuschel.

- - -

En seguida se procedió a analizar el artículo 105 sexies, del siguiente tenor:

“Artículo 105 sexies.- Las plantas elaboradoras de leche reconstituida y/o mezcla de leche reconstituida y leche fluida, así como sus correspondientes procesos de elaboración, deberán ser aprobados por la autoridad sanitaria, debiendo contar con la dirección técnica de un profesional universitario y un laboratorio especializado.

En el caso de las mezclas de leche fluida y leche en polvo reconstituida, se deberán archivar en la planta elaboradora las constancias analíticas de las materias primas utilizadas en cada partida.

Las infracciones al presente Título serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el Libro X de este Código.”.

Sobre el particular, **el Honorable Senador señor Elizalde** propuso reemplazar en su inciso primero la frase “y leche fluida” por “leche recombinada y leche natural”.

En la misma línea, planteó sustituir en su inciso segundo la frase “leche fluida y leche en polvo reconstituida” por “leche natural y leche en polvo reconstituida o recombinada”.

- La unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Mixtas, Honorables Senadores señora Aravena y señores Elizalde, Ossandón y Quinteros y Honorables Diputados señores Espinoza, Flores, Hernández y Kuschel, aprobó como artículo 105 octies los incisos primero y segundo del artículo 105 sexies de la Honorable Senadora señora Aravena y del Honorable Diputado señor Hernández, con las modificaciones propuestas, y respecto del inciso tercero, con la misma votación, se aprobó como artículo 105 nonies, nuevo.

- - -

Finalmente, se analizó la disposición transitoria, cuyo texto es el siguiente:

“Disposición transitoria.- La presente ley entrará en vigencia trascurridos nueve meses desde su publicación en el Diario Oficial.”.

Al respecto, **el Honorable Senador señor Quinteros** consultó por la viabilidad para rebajar el plazo para la entrada en vigencia de esta ley de nueve a seis meses.

El Presidente de FEDELECHE, señor Eduardo Schwerter, prefirió mantener los nueve meses para que la industria pueda modificar los etiquetados de la leche y de los productos lácteos.

- **La unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Mixtas, Honorables Senadores señora Aravena y señores Elizalde, Ossandón y Quinteros y Honorables Diputados señores Espinoza, Flores, Hernández y Kuschel, aprobó la disposición transitoria.**

- - -

Posteriormente, una vez que las Comisiones Mixtas despacharon el presente proyecto de ley, **el Honorable Diputado señor Hernández** planteó a Sus Señorías que los asesores del Ministerio de Salud le hicieron presente la necesidad de que este proyecto ley se materialice a través de una ley especial que haga una remisión expresa al Libro X del Código Sanitario que trata sobre los procedimientos y sanciones, y no mediante una modificación al citado cuerpo legal, porque el Título II del Libro IV del Código Sanitario regula los productos alimenticios en general y al incorporarse estos nuevos artículos sobre la leche y los productos lácteos se podría interpretar que estas normas se aplican a todos los alimentos.

El Honorable Senador señor Elizalde señaló que este punto ya fue votado por estas Comisiones Mixtas, y que unánimemente se optó por aprobar una modificación al Código Sanitario. Además, expresó que dado que el proyecto de ley se encuentra despachado se requiere la unanimidad de los presentes para reabrir su discusión, de acuerdo lo establece el artículo 185 del Reglamento del Senado.

La Honorable Senadora señora Aravena coincidió con el Honorable Senador señor Elizalde y anunció que no dará la unanimidad para reabrir el debate respecto de esta iniciativa legal.

Con la finalidad de llegar a un acuerdo en este punto, **el Honorable Senador señor Elizalde** propuso agregar en el Título II del Libro IV del Código Sanitario, un Párrafo I denominado “De los Productos Alimenticios en general”, y un Párrafo II “De la leche y los productos lácteos”, que incorpora los artículos 105 bis a 105 decies. De esta manera, apuntó, se diferencia entre la normativa aplicable a todos los productos alimenticios de la concerniente a la leche y sus derivados.

Además, planteó incorporar un artículo, nuevo, que establezca que los casos que no están expresamente regulados en este párrafo, se regirán por las normas del presente Código y del Reglamento Sanitario de los Alimentos, en cuanto fueren procedentes.

- La unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Mixtas, Honorables Senadores señora Aravena y señores Elizalde, Ossandón y Quinteros y Honorables Diputados señores Espinoza, Flores, Hernández y Kuschel, aprobó las propuestas transcritas.

- A continuación, la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Mixtas, Honorables Senadores señora Aravena y señores Elizalde, Ossandón y Quinteros y Honorables Diputados señores Espinoza, Flores, Hernández y Kuschel, aprobó que la Cámara de Origen, para efectos de la votación del informe conjunto de estas Comisiones Mixtas, sea la Cámara de Diputados.

- - -

En mérito de lo expuesto y de los acuerdos adoptados, vuestras Comisiones Mixtas tienen el honor de proponeros, como forma y modo de salvar la divergencia entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Sanitario, contenido en el decreto con fuerza de ley N° 725, del Ministerio de Salud, promulgado el año 1967 y publicado el año 1968:

a) Incorpórase a continuación del epígrafe del Título II del LIBRO IV, lo siguiente:

“Párrafo I
DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS EN GENERAL”.

b) Intercálase a continuación del artículo 105, el siguiente párrafo segundo al Título II del LIBRO IV:

“Párrafo II
DE LA LECHE Y LOS PRODUCTOS LÁCTEOS

Artículo 105 bis.- Leche es la secreción mamaria normal exenta de calostro de animales lecheros, obtenida mediante una o más ordeñas, sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior.

La leche se clasifica en:

a) Leche cruda: es aquella que no ha pasado por el proceso de pasteurización, tratamiento a ultra alta temperatura UHT o esterilización. Deberá ser sometida a enfriamiento de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Sanitario de los Alimentos.

b) Leche natural: es aquella que ha sido sometida a estandarización de su contenido de materia grasa y a procesos térmicos utilizados para eliminar agentes patógenos, tales como pasteurización, tratamiento UHT o esterilización. No será considerada como leche natural aquella reconstituida, ni recombinada.

c) Leche reconstituida: es el producto obtenido por adición de agua potable a la leche concentrada o a la leche en polvo, en proporción tal que cumpla los requisitos sanitarios y características establecidas en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, y su contenido de materia grasa corresponda a alguno de los tipos de leche señalados en el referido reglamento. Deberá ser pasteurizada, sometida a tratamiento UHT o esterilizada.

d) Leche recombinada: es el producto obtenido de la mezcla de leche descremada, grasa de leche y agua potable, en proporción tal que cumpla los requisitos sanitarios y características establecidas en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, y su contenido de materia grasa corresponda a alguno de los tipos de leche señalados en el referido reglamento. Deberá ser pasteurizada, sometida a tratamiento UHT o esterilizada.

Artículo 105 ter.- La expresión “leche”, sin otra denominación, es el producto de la ordeña de la vaca. Las leches de otros

animales deberán denominarse según la especie de que proceden, como también los productos que de ellas deriven.

Se prohíbe catalogar y etiquetar como leche natural a las leches que se enmarquen en las definiciones de los literales a), c) y d) del artículo 105 bis.

Asimismo, se prohíbe catalogar y etiquetar como leche a un producto que no sea de origen animal y que no cumpla con lo establecido en el inciso primero de este artículo y en el artículo 105 bis.

Artículo 105 quáter.- Las botellas o envases de leche líquida y en polvo que se vendan al público deberán contener una etiqueta o rótulo en su parte frontal y cerca de la marca, que señale en forma clara la denominación y naturaleza de la leche según lo establecido en el inciso segundo del artículo 105 bis.

En caso que la leche no provenga de la vaca, se deberá indicar, en la parte frontal de la botella o envase y al lado de la palabra leche, el nombre de la especie de la que procede.

La leche líquida que se venda al público compuesta por una mezcla de distintos tipos de leche, de acuerdo a la clasificación del inciso segundo del artículo 105 bis, en la etiqueta o rotulado frontal del envase o botella deberá indicar los tipos de leche que la componen.

Las botellas o envases de leche líquida y en polvo, en su parte frontal, deberán señalar en una etiqueta o rótulo el nombre del país de ordeña junto a la imagen de su respectiva bandera. En caso que se venda mezcla de leches de distintos países, deberá indicarse que se integra por leche extranjera, señalando los nombres de los países de ordeña junto a las imágenes de sus respectivas banderas.

Adicionalmente, se deberá indicar el nombre y domicilio del fabricante o importador de la leche contenida en el respectivo envase o botella.

En las botellas o envases de leche líquida y en polvo se deberán indicar, de manera clara, expresa y legible, la tecnología o tratamiento térmico primario utilizado para eliminar agentes patógenos en la leche, tales como, pasteurización, tratamiento a ultra alta temperatura UHT o esterilización. En caso de otros procedimientos térmicos, estos deberán ser informados mediante un código de respuesta rápida, Código QR, u otro medio electrónico de lectura de información equivalente, estampado en la botella o envase.

En los envases o botellas deberán indicarse los componentes naturales de la leche que hayan sido reemplazados total o parcialmente o aquellos que hubieran sido adicionados, en conformidad a lo establecido en el Reglamento Sanitario de los Alimentos. Además, se deberá indicar el porcentaje de leche natural que contiene la leche de acuerdo a las definiciones establecidas en la presente ley y en el referido reglamento.

La leche reconstituida se rotulará en el cuerpo del envase como "Elaborada con leche en polvo o concentrada" o a la inversa según sea el componente predominante, entera, parcialmente descremada o descremada, según corresponda, con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad, con indicación de pasteurizada, tratamiento UHT, esterilizada, según sea el caso. Se deberá indicar, además, la fecha de vencimiento o plazo de duración.

Artículo 105 quinquies.- Producto lácteo es aquel obtenido mediante cualquier elaboración de la leche, que puede contener aditivos alimentarios y otros ingredientes funcionalmente necesarios para la elaboración.

Queso es el producto madurado o sin madurar, sólido o semisólido, obtenido coagulando leches descremadas, parcialmente descremadas, crema, crema de suero, suero de queso o suero de mantequilla debidamente pasteurizado o una combinación de estas materias, por la acción de cuajo u otros coagulantes apropiados, tales como enzimas específicas o ácidos orgánicos permitidos, y separando parcialmente el suero que se produce como consecuencia de tal coagulación.

Bebida láctea es el producto elaborado con base en leche, con un mínimo de 30% de leche en el producto final, tal como se consume de acuerdo a las definiciones de leche líquida y en polvo, y a sus características y clasificaciones señaladas en la presente ley y en el Reglamento Sanitario de los Alimentos. Podrá tener agregados de otros ingredientes alimentarios, tales como, nutrientes, factores alimentarios y aditivos permitidos. La bebida láctea se podrá presentar líquida lista para el consumo o en polvo para reconstituir con un líquido apropiado antes del consumo.

Artículo 105 sexies.- Las botellas o envases de productos que se enmarquen en la definición del inciso primero del artículo 105 quinquies deberán contener una etiqueta o rótulo en su parte frontal y cerca de la marca, que señale en forma clara el nombre del producto lácteo según se establece en el Reglamento Sanitario de los Alimentos. Se deberá indicar, además, el nombre del país o países de ordeña de la leche con la cual ha sido elaborado el producto junto a la imagen de su respectiva

bandera, y el tipo de leche utilizada en su elaboración de acuerdo a las definiciones contenidas en la presente ley y en el referido reglamento.

En el caso que en la fabricación de queso se emplee leche líquida que no sea de vaca, deberá indicarse en el cuerpo del envase, de forma visible y destacada, la especie de donde procede la leche, así como también cuando se empleen mezclas de leches.

En toda elaboración de queso en que se utilice leche en polvo deberá indicarse en el cuerpo del envase, con letra legible y bajo el nombre del producto la frase “elaborado con leche reconstituida” o “elaborado con leche recombinada”, según sea el caso.

Las botellas o envases de productos que se enmarquen en la definición del inciso tercero del artículo 105 quinquies deberán contener una etiqueta o rótulo en su parte frontal y cerca de la marca, que señale en forma clara su denominación “bebida láctea” y el porcentaje de leche que contiene.

Artículo 105 septies.- Los procesadores de leche deberán contar con un registro del origen y cantidad de leche reconstituida, recombinada, procesada y comercializada, y de la cantidad de producto lácteo utilizado para su producción.

Artículo 105 octies.- Las plantas elaboradoras de leche reconstituida o mezcla de leche reconstituida, leche recombinada y leche natural, así como sus correspondientes procesos de elaboración, deberán ser aprobados por la autoridad sanitaria, debiendo contar con la dirección técnica de un profesional universitario y un laboratorio especializado.

En el caso de las mezclas de leche natural y leche en polvo reconstituida o recombinada, se deberán archivar en la planta elaboradora las constancias analíticas de las materias primas utilizadas en cada partida.

Artículo 105 nonies.- Las infracciones al presente párrafo serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el Libro X de este Código.

Artículo 105 decies.- Los casos que no estén expresamente regulados en este párrafo, se regirán por las normas del presente Código y por las contenidas en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, en cuanto fuere procedente.”.

Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos nueve meses desde su publicación en el Diario Oficial.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 8 y 22 de julio; 5; 12, 19 y 26 de agosto, y 2 de septiembre de 2019, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Álvaro Elizalde Soto (Presidente), señoras Carmen Gloria Aravena Acuña, Adriana Muñoz D´Albora y Ximena Rincón González (reemplazada por el Senador señor Rabindranath Quinteros Lara) y señor Juan Castro Prieto (reemplazado por los Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa y Manuel José Ossandón Irrázabal), y de los Honorables Diputados señora Diputada Alejandra Sepúlveda Orbenes (reemplazada por el Diputado señor Esteban Velásquez Núñez) y señores Fidel Espinoza Sandoval (reemplazado por la Diputada señora Jenny Álvarez Vera), Iván Flores García, Javier Hernández Hernández y Frank Sauerbaum Muñoz (reemplazado por los Diputados señora Ximena Ossandón Irrázabal y señores Carlos Kuschel Silva y Miguel Mellado Suazo).

Sala de la Comisión, a 3 de septiembre de 2019.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario